

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.
AVISO DE TRASLADO.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL C. G. DEL P., A PARTIR DE LA FECHA QUEDA EN SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, EL PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN, A EFECTOS QUE SE SURTA EL TRASLADO DE LEY:

RADICACIÓN.	CLASE DE PROCESO.	DEMANDANTE.	DEMANDADO.	TIPO TRASLADO.	INICIA.	VENCE.
2017 - 00731 - 00	Ejecutivo por obligación de hacer.	Héctor Licinio Meza Portillo.	Jimmy Alejandro Campo Zapata.	Liquidación del crédito. (Art. 446 num. 2 C.G.P.).	8 junio 2023. (8 a.m.).	13 junio 2023. (5 p.m.).

FIJACIÓN.- Pasto (N), 7 junio 2023, (8:00 a.m.). En la fecha y hora señalada, se fijó el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES, por un (1) día. Para constancia firma,



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

DESEFIJACIÓN.- Pasto (N), 7 junio 2023 (5:00 p.m.). En la fecha y hora señalada, se desfija el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES. Para constancia firma,

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

LIQUIDACIÓN DE CREDITO PROCESO 2017 - 00731

Abogada Ana Rocio Mesa C. <abogada.anarociomesa@gmail.com>

Miércoles 15/03/2023 11:12

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto
<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jecarolina14@hotmail.com <jecarolina14@hotmail.com>

Pasto, Marzo de 2023.

Honorable

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

E. S. D.

R eferencia: Liquidación del crédito

Proceso: 2017 - 00731

Demandante: Héctor Licinio Meza

Demandado: Jimmy Alejandro Campo Zapata

Cordial saludo.

ANA ROCIO MESA C. identificada con CC. 1.085.247.838 de Pasto (N), portadora de la T.P. 249.491 del C.S. de la J. de Pasto (N) actuando en mi condición de apoderada judicial del Señor **HÉCTOR LICINIO MEZA PORTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 12.966.882 de Pasto (N), con domicilio en la ciudad de Pasto (N), me permito presentar ante su Despacho LIQUIDACION DEL CREDITO, del proceso de la referencia.

Quedo atenta a sus respetados comentarios.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: abogada.anarociomesa@gmail.com

Celular: 3106173212

Atentamente,

--

ANA ROCIO MESA C.

Abogada

Universidad de Nariño

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho de Pensiones y Riesgos laborales

Universidad Externado de Colombia

MESA ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS

Calle 20 No. 24 - 37 oficina 101A teléfono 7377074 - 3106173212

Pasto, Marzo de 2023

Honorable:

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO**

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION DEL CREDITO
DEMANDANTE: HECTOR LICINIO MEZA PORTILLO
DEMANDADO: JIMY ALEJANDRO CAMPO ZAPATA
RADICADO: 520014189002-2017-00731-00

Cordial Saludo.

ANA ROCIO MESA C. identificada con CC. 1.085.247.838 de Pasto (N), portadora de la T.P. 249.491 del C.S. de la J. de Pasto (N) actuando en mi condición de apoderada judicial del Señor **HECTOR LICINIO MEZA PORTILLO** identificado con con cedula de ciudadanía número 12.966.882 de Pasto (N), con domicilio en la ciudad de Pasto (N), me permito presentar ante su Despacho **LIQUIDACION DEL CREDITO**, del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta el auto de fecha diez (10) de julio de 2017, en el cual en su numeral segundo cita:

“SEGUNDO: El ejecutado JIMY ALEJANDRO CAMPO ZAPATA, pagara la cláusula penal estipulada en el contrato de compraventa anexo al expediente, por valor de dos salarios mínimos mensuales vigentes”

En ese entendido, para la fecha de suscripción del contrato de compraventa suscrito entre las partes el salario mínimo aplicable para la cláusula penal corresponde al año 2013, es decir **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500)** para un total de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000) M/C.**

Sin embargo, es necesario realizar la actualización de dicho valor por cuestiones de pérdida del valor adquisitivo a lo largo del tiempo, y más resaltando que el contrato de compraventa fue suscrito en el año 2013 y en la actualidad han transcurrido aproximadamente (10) años, por lo que es necesario realizar la respectiva actualización de la siguiente manera:

$$VP = S \times \text{índice F} / \text{Índice I}$$

$$VP = \$1.179.000 \times 128,27 / 79,56$$

$$VP = \$1.179.000 \times 1,61224$$

$$VP = \$1.900.833$$

Por otra parte, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, conforme al artículo 1600 del Código Civil y ss, y lo determinado por la Superintendencia Financiera, la cual contemplo: *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”* Para el presente caso no es aplicable el cobro de intereses moratorios.

Es por ello, que el valor adeudado por la parte demandada es de UN MILLON NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.900.833) M/L

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO: UN MILLON NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.900.833) M/L.

Asi mismo solicito respetuosamente se condene en costas a la parte demandada conforme a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y al ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016,

Finalmente, teniendo en cuenta que lo embargado en el presente proceso únicamente corresponde a dinero, solicito respetuosamente se dé cumplimiento al Artículo 447 del Código General del Proceso que cita: *“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante*

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación” EN NEGRILLA FUERA DEL TEXTO.

II. PRETENSIONES.

- 1.** Se tenga presentada en debida forma la correspondiente liquidación del crédito por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.900.833) M/L.**
- 2.** Se proceda con la correspondiente liquidación de costas por parte de Secretaria conforme a los articulo 365 y 366 del C.G.P
- 3.** Se dé cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso, es decir se entregue el dinero retenido a mi mandante hasta por el valor aprobado en la correspondiente liquidación del crédito.

III. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE Y APODERADA:

Las personales las recibiré en la calle 20 No. 24-70 Oficina 101 A (Interior 103-104) de la ciudad San Juan de Pasto–Nariño.

Correo electrónico: abogada.anarociomesa@gmail.com misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Celular: 3106173212

DEMANDADO: A través de su curadora ad litem.

Dirección: Calle 19 No. 23-47 Oficina 303 Tercer Piso Edificio Cabeza Quiñonez en la ciudad de Pasto.

Celular: 3152365906.

Correo Electrónico: jecarolina14@hotmail.com

Atentamente:



ANA ROCIO MESA C.

CC. 1.085.247.838 de Pasto (N)

TP. 249.491 del C.S. de la J.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.
AVISO DE TRASLADO.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL C. G. DEL P., A PARTIR DE LA FECHA QUEDA EN SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, LOS PROCESOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN, A EFECTOS QUE SE SURTA EL TRASLADO DE LEY:

RADICACIÓN.	CLASE DE PROCESO.	DEMANDANTE.	DEMANDADO.	TIPO TRASLADO.	INICIA.	VENCE.
2019 - 00012 - 00.	Resolución de contrato.	Luis Alfonso Meneses Lagos.	Yaneth del Pilar Delgado González.	Recurso reposición (Art. 318 del C.G.P.).	8 junio 2023. (8:00 a.m.).	13 junio 2023. (5:00 p.m.).
2019 - 00012 - 00.	Resolución de contrato.	Luis Alfonso Meneses Lagos.	Yaneth del Pilar Delgado González.	Recurso reposición (Art. 318 del C.G.P.). Interpuesto por agente oficioso	8 junio 2023. (8:00 a.m.).	13 junio 2023. (5:00 p.m.).
2021 - 00576 - 00.	Ejecutivo Singular.	Carlos Buenaventura Chávez.	Yuliana Nataly Bastidas Benavides y Carlos Hernán Melo Cerón.	Recurso reposición (Art. 318 del C.G.P.).	8 junio 2023. (8:00 a.m.).	13 junio 2023. (5:00 p.m.).

FIJACIÓN.- Pasto, **7 junio 2023**, a las 8:00 a.m. En la fecha y hora señalada, se fijó el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES, por un (1) día.
Para constancia firma,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

DESFIJACIÓN.- Pasto, **7 junio 2023**, a las 5:00 p.m. En la fecha y hora señalada, se desfija el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES. Para constancia firma,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.
AVISO DE TRASLADO.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL C. G. DEL P., A PARTIR DE LA FECHA QUEDA EN SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, LOS PROCESOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN, A EFECTOS QUE SE SURTA EL TRASLADO DE LEY:

RADICACIÓN.	CLASE DE PROCESO.	DEMANDANTE.	DEMANDADO.	TIPO TRASLADO.	INICIA.	VENCE.
2019 - 00409 - 00.	Ejecutivo Singular.	Laureano Hernando López Oviedo.	Nibia Isabel Oviedo Pantoja	Recurso reposición (Art. 318 del C.G.P.).	8 junio 2023. (8:00 a.m.).	13 junio 2023. (5:00 p.m.).
2022 - 00454 - 00.	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P NIT: 891200200-8	Servio Tulio Lara	Recurso reposición (Art. 318 del C.G.P.).	8 junio 2023. (8:00 a.m.).	13 junio 2023. (5:00 p.m.).
2023 - 00119 - 00.	Ejecutivo Singular	Laura Melissa Escobar Albán.	Deiby Alexander Flórez Santillán	Recurso reposición (Art. 318 del C.G.P.).	8 junio 2023. (8:00 a.m.).	13 junio 2023. (5:00 p.m.).

FIJACIÓN.- Pasto, **7 junio 2023**, a las 8:00 a.m. En la fecha y hora señalada, se fijó el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES, por un (1) día. Para constancia firma,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

DESEFIJACIÓN.- Pasto, **7 junio 2023**, a las 5:00 p.m. En la fecha y hora señalada, se desfija el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES. Para constancia firma,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CamScanner 01-12-2021 10.44.pdf

GUILLERMO ORBES <gmorbess@gmail.com>

Mar 12/01/2021 10:48

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 01-12-2021 10.44.pdf;

1

Edgar Guillermo Orbes Franco
ABOGADO TITULADO – UNIVERSIDAD DE NARIÑO
Oficina 504, Edificio CONCASA, email: gmorbess@gmail.com
celular 3154002006 – 3045497939
San Juan de Pasto

San Juan de Pasto, 12 de ENERO de 2021

Señor
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
La Ciudad

Ref. Proceso VERBAL – DECLARATIVO (resolución contrato de anticresis) 2019-00012
Demandante LUIS ALFONSO MENESES LAGOS
Demandada YANETH DEL PILAR DELGADO GONZALEZ

EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, de autos conocido, respetuosamente comparezco como mandatario de la parte demandante, con el fin de manifestarle que, interpongo el recurso de REPOSICION, en forma total contra su proveído del 16 de DICIEMBRE de 2020, mediante el cual se ORDENA CANCELAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

Sustento el recurso en lo siguientes: si bien es cierto existe sentencia que dispone declarar RESUELTO el contrato celebrado por las partes, no se debe dejar de un lado la posición advertida por la demandada en el curso del proceso, quien al no haber contestado la demanda, ejercer su defensa, una vez debidamente notificada, se torne su conducta como anuncio para interpretar el “mutuo disenso tácito”, porque sólo es aplicable si una de las partes, que ha realizado gestión para terminar el contrato, en atención al artículo 1546 y 1602 del Código Civil, no lo hubiera hecho o cumplido. Aquí es lo contrario, la pasividad de la demandada, sólo se debe considerar y tiene sus efectos para lo consagrado en el artículo 97 del C.G. del P., lo que en armonía con el artículo 278 ibidem, se pidió en forma insistente para que se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA, motivo mismo por el cual se desistió de las pruebas por el actor, por conducto del suscrito, como su mandatario, sólo con el fin de que el proceso se decidiera en el menor tiempo posible, pues ya los perjuicios causados al demandante eran muchos.

Ahora, para la aplicación del “mutuo disenso tácito”, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia (sentencia SC-1662-2019), debe ser objeto de un análisis exhaustivo por el juzgador, habida cuenta de que se habla de que: cuando en los contratos bilaterales, AMBAS PARTES HAYAN INCUMPLIDO, lo que resulta en el caso bajo estudio totalmente lo contrario. Porqué?. Obsérvese, Señor Juez, que el señor LUIS ALFONSO MENESES LAGOS, desde el cumplimiento del primer año del plazo pactado, manifestó y existe prueba donde dejó sentada su voluntad, ahora si en éste contrato o en el anticresis se requiere que, exista la extinción total de la deuda, y sólo después podrá el deudor pedir la restitución de la cosa dada en anticresis (artículo 2467 del Código Civil), cómo se puede predicar que hay mutuo disenso?. Menos tácito. Respeto el auto interlocutorio del 11 de JUNIO de 2020, que profirió fallo anticipado, pero siendo contrario a la ley, éste interlocutorio así esté notificado constituye un auto abiertamente ilegal. Entonces, igual cómo se condena al demandante a restituir el bien antes del pago?.

El derecho a acceder a la administración de la justicia no comporta la sola posibilidad de aducir ante un Juez los hechos, razones y pedimentos que motivan una litis, sino que persigue la realización material de los derechos sustanciales a través de decisiones objetivas y razonables. El Juez debe actuar con toda independencia, ateniéndose exclusivamente a la verdad histórica, probatoria y la realización efectiva de la justicia, en equidad, agotando las etapas procesales, con todos los alcances de hacer efectiva la igualdad de las partes, usando los poderes que le da la ley, ocupándose de buscar una rápida solución, adoptando las medidas conducentes para prevenir una falla en la búsqueda de la justicia, ocupándose de analizar los medios probatorios, las normas aplicables al caso, sin mayor

esfuerzo mental, como un deber que es y no mera facultad. En la medida que existan los elementos de convicción suficientes que demuestren la realización de los hechos, no existirá más remedio que aplicar las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así lo dispondrá en su decisión. De este modo, y aún cuando faltan enunciar muchos elementos, tendremos agotado el derecho invocado para el resultado buscado, de lo contrario la violación será más visible cuando se niega el derecho conculcado.

Señor Juez, el demandante LUIS ALFONSO MENESES LAGOS, hizo gestión desde el 7 de JULIO de 2018, como se acredita en el proceso, acudió ante el Centro de Conciliación de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, para cumplir con el requisito de procedibilidad, y luego me confiere el respectivo mandato para representarlo en el asunto de la referencia, iniciado el 21 de ENERO de 2019, cuando se confeccionó el poder, la demanda, e inició el trámite, concluyó debido a la insistencia de la solicitud de sentencia anticipada, por no existir pruebas que decretar, o mejor la demandada no pidió, y para culminar se aduce que el actor INCUMPLIÓ?, de ahí que se aplica el "mutuo disenso tácito". No, Señor Juez, ello no es así. A mi cliente nunca debió condenársele por no haber recibido un solo peso, al tiempo de la sentencia no se extinguió la deuda, y fuera de ello, ni siquiera se condenó en costas a la demandada, tal como se reclamó en la demanda.

Este es el auto ilegal, el cual así esté ejecutoriado no puede constreñir asumir una competencia de que carece, y siendo así tenemos que, para el efecto, basta recordar que, reiteradamente la H. Corte ha dicho, que los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que:

"La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error." (Auto del 4 de febrero de 1981 y sentencia del 23 de marzo de 1981, pág. 2 XC pág. 330).

Por su parte el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso:

"Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de fuerza juzgada."

Desgraciadamente el derecho pretendido aún no ha sido objeto de atención, o mejor de solución, por los defectos de que adolecen las decisiones tomadas, así estén ejecutoriadas, pues no se pueden desconocer la existencia de normas que son de orden público, y por ende de aplicación estricta, e imperativa observancia, por ende, tal como se exponen en los supuestos fácticos de éste escrito, en el acápite precedente, por no haber solución remediable ante la posición asumida por la parte que integra la función pública de administrar justicia, respecto a tener por surtida la notificación de la demandada, su pasividad, lo que implica consecuencias legales, sólo ella debía ser condenada.

Como entonces en el caso bajo examen, los mecanismos ordinarios de defensa para el demandante, aún no han sido agotados en su totalidad, a pesar de lo cual persisten, se pide a Su Señoría, proceda a dejar sin efectos el interlocutorio o sentencia anticipada, por no existir "MUTUO DISENSO TACITO", porque a la luz de las normas sustanciales el actor demostró su cumplimiento, otra situación que en lo procedimental la demandada no lo hizo, y si ello no fuera así, existe la intervención del suscrito togado, que aún funge como mandatario del actor, no se me ha revocado el mandato, menos se me haya solicitado paz y salvo alguno por concepto de mi gestión profesional, pues no he recibido un solo pesos por agencias en derecho, habiendo pedido la sentencia escrita anticipada desde el 20 de MAYO de 2019; 6 de AGOSTO de 2019; lo contrario sólo se vería remediándola a través de la única vía, que es la acción de tutela, por lo tanto, por ser precedente como mecanismo definitivo de defensa, pido se adopten las medidas que dejen sin valor en la providencia que declara condenas en contra de mi mandante, y sea condenada la demandada a las costas procesales.

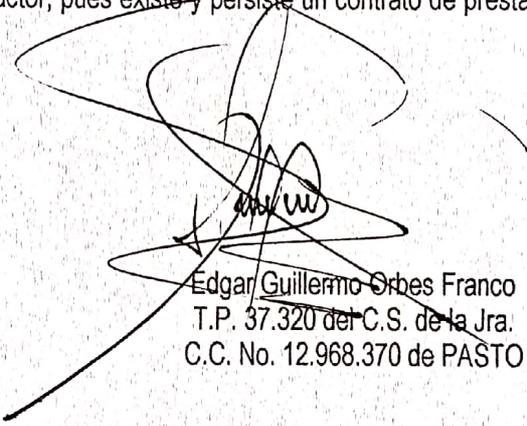
Lo contrario traduce lo que se llama un auto ilegal, y siendo así tenemos que, para el efecto, basta recordar que, reiteradamente la H. Corte ha dicho, que los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se

acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que: "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error." (Auto del 4 de febrero de 1981 y sentencia del 23 de marzo de 1981, pág. 2 XC pág. 330).

Por su parte el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: "Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de fuerza juzgada."

Por último, Señor Juez, se hace una solicitud por quien legalmente está representado por un profesional del derecho, es decir, el señor LUIS ALFONSO MENESES LAGOS, y el suscrito ha demostrado tener la calidad de ABOGADO, razón por la cual no sería posible darle trámite a los memoriales o las peticiones impetradas por el actor, pues existe y persiste un contrato de prestación de servicios profesionales aún sin resolver.

Atentamente,



Edgar Guillermo Orbes Franco
T.P. 37.320 del C.S. de la Jra.
C.C. No. 12.968.370 de PASTO

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 2019-012

GUILLERMO ORBES <gmorbess@gmail.com>

Jue 10/06/2021 9:22

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto
<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

2 2019-12 recurso de reposicion en sub. apelacion.pdf;



Libre de virus. www.avast.com

San Juan de Pasto, 10 de Junio de 2021

Doctora

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

E.S.D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

No. 2019-00012-00

DEMANDANTE: Luis Alfonso Meneses Lagos

DEMANDADO: Yaneth del Pilar Delgado González.

DAYRA JOJOA, mayor y vecina de Pasto, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de asistente y Agente Oficiosa del abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, apoderado judicial del señor Luis Alfonso Meneses Lagos (Demandante), respetuosamente y ante usted su señoría, por medio del presente escrito acudo a su despacho con el fin de interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto de fecha tres (03) Junio de 2021 y notificado por estados electrónicos el cuatro (04) de Junio de 2021 mediante el cual se decreta la interrupción del proceso de la referencia. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes,

FUNDAMENTOS FACTICOS

Mediante auto fechado a tres (03) de Junio de 2021 y notificado por estados electrónicos el cuatro (04) de Junio de 2021 su despacho resuelve:

"PRIMERO. – DECRETAR la INTERRUPCIÓN del presente proceso verbal sumario de resolución de contrato, propuesto a través de apoderado por el señor LUIS ALFONSO MENESES LAGOS, en contra del señor YANETH DEL PILAR DELGADO GONZÁLEZ, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P, debido enfermedad grave del Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, apoderado de la parte demandante, desde el 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por aviso, el presente auto a través de la secretaría, al demandado LUIS ALFONSO MENESES LAGOS, en los términos del artículo 292 del C.G.P. con observancia del Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días constituya nuevo apoderado.

TERCERO.- SUSPENDER las actuaciones procesales hasta tanto la parte demandada otorgue nuevo poder o venza el término de cinco (5) días otorgado para tal efecto. Ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanuda el trámite del proceso, debiéndose por Secretaría ingresar el expediente a Despacho para proveer lo pertinente..".

No conforme con lo anteriormente resuelto por su despacho me permito poner de presente los siguientes,

FUNDAMENTOS LEGALES Y DE DERECHO

- a) Primeramente, se debe indicar que me encuentro legitimada para impetrar el presente recurso pues como es bien sabido por las circunstancias de salud del apoderado de la parte demandante me he visto en la imperiosa necesidad de comunicar su estado de salud, ello, a fin de solicitar aplazamientos y demás memoriales que han sido necesarios y que lógicamente dado el estado de salud del profesional del derecho, que actúa como apoderado, no puede hacerlo personal y directamente.

En ese orden, su digno despacho ha venido atendiendo mis peticiones y prueba de ello es el auto de interrupción proferido en el proceso 2019-472, mismo, dentro del cual actué presentando la petición de interrupción y al cual ustedes procedieron a dar trámite ordenando la interrupción del proceso, ello, con fundamento en mi solicitud.

Por lo expuesto y en esta oportunidad presento el siguiente recurso, ello, a fin de que se imprima el trámite pertinente pues usted ha decretado la interrupción en el proceso de la referencia con fundamento en una petición presentada en otro proceso diferente e independiente.

- b) Ahora bien, puntualizado lo anterior cabe señalar que se presentó una solicitud de interrupción dentro del proceso 2019-472, ello, dado que se estaba corriendo traslado de un recurso y además, estaba programada una audiencia para el día 9 de Junio de 2021, misma, que lógicamente no podía llevarse a cabo por la situación medica del Dr. Edgar Guillermo Orbes razón por la cual se solicito la interrupción de ese proceso pues estaba en trámite y existían actuaciones pendientes por desarrollarse.

En ese orden, no se comprende el motivo por el cual el despacho con fundamento en un memorial presentado en un proceso diferente e independiente interrumpe el proceso de la

referencia cuando no se ha presentado memorial alguno al interior del presente asunto por lo tanto y con todo respeto, no se comprende que con un solo memorial se decida la suerte de otro proceso al cual no ha sido dirigido, situación, que a todas luces indica una extralimitación en el momento de decidir.

Lo que causa más extrañeza es la posición adoptada por su judicatura cuando en fecha 1 de junio de 2021 el señor secretario se comunico conmigo personalmente vía celular, a través del numero 315 552 5340, para preguntarme y/o interrogarme si la interrupción solicitada en el proceso 2019-472 era solo para el proceso 2019-472 o era para todos los procesos a lo cual clara y directamente le indique al señor secretario que el memorial solo era dirigido para el proceso 2019-472 y no para todos, ello, teniendo en cuenta la audiencia fijada en el proceso 2019-472. No obstante y sin tener en cuenta lo manifestado al secretario, el despacho interrumpe otro proceso que aunque esta activo, no tenía ninguna diligencia y/o actuación pendiente que requiriera el decreto de la interrupción.

Por lo analizado, no se comparte el criterio del despacho, quien, con fundamento en un memorial presentado ante otro proceso diferente e independiente, adopta la decisión en el proceso de la referencia, ello, a pesar de que el secretario se comunico y se le informo que el memorial tan solo era dirigido para el proceso 2019-472 (tal y como esta referenciado en el mencionado memorial) pero a lo cual hizo caso omiso e incluso no se entiende el motivo por el cual el funcionario del Juzgado se comunico telefónicamente a mi celular a preguntar si la interrupción era de un proceso o de todos, cuando el Juzgado iba adoptar una decisión diferente y contraria a la manifestación hecha por mi parte directamente al secretario.

- c) Igualmente, cabe informar que el estado de salud del abogado Edgar Guillermo Orbes ha sido informada en diferentes procesos y ante varios despachos (juzgados, fiscalías, tribunal etc...); sin embargo, en los otros despacho no se ha adoptado la posición asumida por su judicatura, es decir, de que con un solo memorial presentado en un solo proceso se decreta la interrupción de diferentes asuntos en los cuales el profesional de derecho fungía como apoderado.

Por lo tanto, causa extrañeza la posición asumida por su judicatura al decretar la interrupción del proceso de la referencia con fundamento en un memorial que ni siquiera estaba dirigido al mismo y a sabiendas que el señor secretario tenía pleno conocimiento que el memorial era solamente iba dirigido directamente al proceso 2019-472.

- d) Por último, cabe señalar señora Juez que su posición causa mucha afectación al abogado Edgar Guillermo Orbes, quien, además de estar luchando por su vida contra una enfermedad tan grave como es el coronavirus, igualmente y a su recuperación deba darse cuenta que sus procesos puedan estar en manos de otros abogados afectando lógicamente su derecho al trabajo, ello, advirtiendo que en este caso en particular no se le ha cancelado un solo peso de honorarios y han sido casi 3 años de trabajo.

De otro lado y en este punto, encarecida y respetuosamente, se solicita que cualquier requerimiento se efectué mediante auto, ello, como legalmente establece la norma, pues de lo contrario no queda prueba de las llamadas telefónicas efectuadas por el secretario de su Juzgado mediante las cuales requiere información y/o aclaraciones de las peticiones.

Conforme a lo expuesto anteriormente,

SOLICITO

- 1) Se reponga el auto fechado a tres (03) Junio de 2021 y notificado por estados electrónicos el cuatro (04) de Junio de 2021 mediante el cual se decreta la interrupción del proceso. Lo anterior, por cuanto la decisión fue adoptada con fundamento en un memorial que no estaba siendo dirigido al proceso de la referencia, ello, aunado a que al secretario se le aclaro que el memorial no era para todos los procesos sino frente al proceso en particular al cual fue presentado y que fuera referenciado claramente en el memorial.
- 2) En caso de no conceder la reposición, solicito se conceda el recurso de Apelación ante el superior Jerárquico.

Sin otro particular, agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,

DAYRA JOJOA

C.C. No. 1085292915.

Celular WhatsApp: 317 315 4792- 323 314 4135

Email: gmorbess@gmail.com-

ASISTENTE, AGENTE OFICIOSA

proceso nro. 2021-0576

maria eugenia lagos benavides <marucha181818@hotmail.com>

Miércoles 18/05/2022 11:46

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto

<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cesarmramirez@gmail.com <cesarmramirez@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1013 KB)

contestacion de demanda ejecutiva 2021-0576 Yuliana Nataly Bastidas.pdf;

Buenos días

Realizo la contestación de demanda en término procesal y cumpliendo con el traslado a la parte demandante de acuerdo al Decreto 806 de 2020

Atte





MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

San Juan de Pasto, 18 de mayo de 2022

Doctora

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE PASTO

E S D

REF: Proceso Ejecutivo Nro. 2021-0576

DTE. Carlos Buenaventura Chávez

DDO: Yuliana Nataly Bastidas Benavides y Carlos Hernán Melo Cerón

MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, mayor de edad, vecina y residente en Pasto, identificada con cedula de ciudadanía nro. 59.828.045 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 191.828 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la señora **YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES**, también mayor de edad, domiciliada en Pasto, identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.089.844.971 de Guaitarilla, correo electrónico 1yuliananataba@hotmail.com, con nro. de celular nro. 3146801547, por medio del presente escrito interpongo ante Usted **CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES** del proceso de la referencia, por lo tanto anoto los siguientes fundamentos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A.OPORTUNIDAD



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

Presento este escrito de acuerdo al numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso contempla un **término** de 10 días **para** que el ejecutante se pronuncie sobre ellas y solicite o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Así las cosas, el escrito se presenta dentro del término oportuno.

B.PERSONERÍA

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que anexo al presente escrito.

II. CONTESTACION DE DEMANDA

2.1. A LOS HECHOS

AL PRIMERO. NO ES CIERTO. De acuerdo al contrato de arrendamiento actúa como arrendataria únicamente y exclusivamente la señora YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES y arrendador el señor CARLOS BUENAVENTURA, el señor CARLOS HERNAN MELO CERON es coarrendatario de acuerdo a la cláusula VEINTIUNO del contrato.

AL SEGUNDO. NO ES CIERTO NO SE ACEPTA. De acuerdo al certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio de Pasto, el propietario es LUIS CARLOS CHAVEZ CHAVES quien se identifica con cedula de ciudadanía nro. 1053788676-4 matrícula de inscripción 26-208720 del 29 de marzo de 2021. Todo lo que manifiesta en este numeral no está dispuesto en el contrato de



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

arrendamiento. Este numeral se desistió en subsanación de demanda presentada por el Apoderado.

AL TERCERO. NO SE ACEPTA. De forma verbal el señor **CARLOS BUENAVENTURA** menciona a mi poderdante el día 5 de septiembre de 2020, que la multa penal no sería cobrada por los inconvenientes de pandemia ya que la Alcaldía había realizado cierre total de los Hoteles y Restaurantes.

AL CUARTO. NO ES CIERTO NO SE ACEPTA. Mi poderdante pago todos los cánones de arrendamiento y por lo tanto se había dejado un deposito por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), entregado al señor CARLOS BUENAVENTURA Y CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON pero este nunca fue devuelto.

AL QUINTO. NO ES CIERTO NO SE ACEPTA. Dentro del contrato de arrendamiento se observa en la cláusula **SEGUNDA**, que el canon debían ser pagaderos en forma anticipada en forma mensual al arrendador, y en la clausula QUINTA se contradice ya que se delega al **Dr. CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON** para recibir el valor del canon de arrendamiento y por lo cual tenía la obligación de expedir el recibo correspondiente, en la demanda impetrada por el señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES** a través de su Apoderado no existe ningún recibo que así lo hubiere realizado. De acuerdo a mis mandantes siempre se cumplieron con los pagos de energía y agua, y los cánones de arrendamiento fueron cancelados en su totalidad.

De igual forma no es un titulo claro y preciso por cuanto en la presentación de la demanda del señor CARLOS BUENAVENTURA a través de su apoderado CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON, menciona en numeral QUINTO que: “el canon mensual debía ser entregada personalmente en la dirección carrera 10 Nro. 15-54 oficina 413 Edificio Torre Empresarial de Ipiales, pero lo realizo los pagos a través de deposito bancario de la cuenta del Banco Davivienda



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

personal de la demandante, los pagos no se los realizo de forma oportuna tal como estaba estipulado en la clausula segunda del contrato de arrendamiento”, situación que hace mas confusa la situación de los pagos realizados por mi mandante y la forma como los hizo cumplidamente. Sin embargo este numeral fue desistido en subsanación de la demanda por el apoderado.

AL SEXTO. NO ES CIERTO NO SE ACEPTA. Como se dijo anteriormente no es un titulo claro y preciso por cuanto en la presentación de la demanda del señor CARLOS BUENAVENTURA a través de su apoderado CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON, menciona en numeral QUINTO que: “el canon mensual debía ser entregada personalmente en la dirección carrera 10 Nro. 15-54 oficina 413 Edificio Torre Empresarial de Ipiales, pero lo realizo los pagos a través de deposito bancario de la cuenta del Banco Davivienda personal de la demandante, los pagos no se los realizo de forma oportuna tal como estaba estipulado en la clausula segunda del contrato de arrendamiento”, situación que hace mas confusa la situación de los pagos realizados por mi mandante y la forma como los hizo cumplidamente.

AL SEPTIMO. NO ES CIERTO. El contrato de arrendamiento firmado de acuerdo al Código de Comercio menciona que, los contratos de arrendamiento de establecimiento de comercio deben estar terminados, como se puede observar en la cláusula DECIMA OCTAVA se habla del preaviso donde se puede realizar con seis meses mínimo de preaviso, en la demanda impetrada por el señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES** a través de su apoderado, no existe preaviso por parte del arrendador, ni tampoco existe un acuerdo de voluntades de terminar el contrato, o documento de resolución de contrato, situación que tiene que indemnizarse por los daños ocasionados a mi poderdante, y de acuerdo a afirmaciones de ella, la desalojaron del Hotel y lo siguió administrando el Abogado **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON**. Además no se cumplió por parte del arrendador la cláusula **CUARTA** de terminación por cuanto se terminaba únicamente por el vencimiento del termino estipulado que



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

eran de tres años. Incumpliendo de esta forma por parte del arrendador el pago de la multa, el pago de indemnización y la devolución del deposito por **VEINTE MILLONES DE PESOS firmado por los señores CESAR MAURICIO CHACON Y CARLOS BUENAVENTURA CHAVEZ. Nunca se realizo liquidación del contrato.**

El artículo 520 del Código de Comercio, dice que en los casos previstos en los ordinales 2 y 3 del artículo 518, el propietario **desahuciara al arrendatario** con no menos de **seis meses de anticipación** a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. En este caso nunca se hizo.

OCTAVA. NO ES CIERTO NO SE ACEPTA. No se aporta en la demanda los recibos pagados que menciona como servicio de energía, alcantarillado, tv cable y además no se encuentran estipulados en el contrato de arrendamiento.

NOVENO. NO SE ACEPTA. por cuanto que no es coherente con el numeral primero.

DECIMO. SE ACEPTA. Pero se realiza excepción previa para que al apoderado se lo integre al Litis

2.2. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Se niegue por cuanto ya mi poderdante cancelo todos los canones de arrendamiento

A LA SEGUNDA. Se niegue por cuanto ya mi poderdante cancelo todos los canones de arrendamiento

A LA TERCERA. Se niegue por cuanto ya mi poderdante cancelo todos los canones de arrendamiento

A LA CUARTA. Se niegue por cuanto ya mi poderdante cancelo todos los canones de arrendamiento



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

A LA QUINTA. Se niegue por cuanto ya mi poderdante cancelo todos los canones de arrendamiento

A LA SEXTA. Se niegue por cuanto ya mi poderdante cancelo todos los canones de arrendamiento

Teniendo en cuenta lo anterior, realizo las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO.**

III. EXCEPCIONES PREVIAS

En el mes de septiembre del año 2021, a través de apoderado judicial el señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES** interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de mi poderdante **YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES.**

En el auto que libra mandamiento de pago del día 22 de noviembre de 2021, fue notificado a mi poderdante el día 5 de mayo de 2022, como se observa en el registro que se anexa.

En el mandamiento de pago menciona que el titulo ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la ley 820 de 2033, por lo cual se decretó medidas cautelares y se ordenó el pago.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente me pronuncio con las siguientes excepciones previas:



3.1. EXCEPCION PREVIA DE HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE

1. Entre la señora **YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES Y CARLOS HERNAN MELO CERON**, y **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES**, se firmó un acuerdo de voluntades descritas en el contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, el día 8 de octubre de 2019, no acordaron pactar dentro de este contrato la cláusula de **PRESTAR MERITO EJECUTIVO** y por lo tanto no existe por cuanto no se observa en el contrato presentado en la demanda.

La ley colombiana menciona que todas las cláusulas en los contratos, deben ser incluida por manifestación expresa de las partes donde declaran o reconocen el merito ejecutivo en los siguientes términos: «**Mérito ejecutivo.** *El presente contrato prestará mérito ejecutivo por sí mismo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes firmantes.*» En este contrato no se estipulo y únicamente se rigieron por las clausulas pactadas entre las partes, en consecuencia no se puede prestar merito ejecutivo en este acuerdo de voluntades y por lo tanto se tiene que realizar mediante un proceso declarativo y no ejecutivo.

2. Dentro del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio firmado entre las partes **YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES Y CARLOS HERNAN MELO CERON**, en su calidad de arrendatario y **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES**, en su calidad de arrendador, se estipularon en las cláusulas **PRIMERA Y LA SEXTA**: Que se concede el goce del bien inmueble “Establecimiento de comercio” y que la destinación es exclusivamente para objeto de este contrato como local comercial para funcionamiento de un **HOTEL Y RESTAURANTE** y se obliga a no darle uso contrario a la ley y el orden público y las buenas costumbres, de este modo y teniendo en cuenta que las manifestaciones de voluntades de un contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio deben de realizarse bajo el criterio del código de comercio de Colombia, para cumplir el



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

objeto de que todos los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

En este caso el registro del Hotel y Restaurante dentro de la Cámara de Comercio de Pasto, se encontraba registrado con matrícula Nro. 208721 cuya razón social es HOTEL BUENAVENTURA PASTO y a nombre del señor LUIS CARLOS CHAVEZ PASAJE, situación que nos permite enfatizar que se trataba específicamente de un contrato mercantil y tenía que registrarse por el código de comercio, ubicado en la carrera 11 Nro. 16-14 de la ciudad de Pasto.

Igualmente, los artículos 515 a 524 del Código de Comercio, hacen alusión a los establecimientos de comercio y su protección legal, y tienen como finalidad proteger a los arrendatarios de un inmueble donde funcione uno de estos establecimientos. El Hotel y Restaurante Buenaventura, está regido por el Código de Comercio en su artículo 515, por cuanto lo define como "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa".

Por lo tanto, el título valor por el cual se libró mandamiento de pago el día 22 de noviembre de 2021, no es exigible por cuanto no está regido por las cláusulas del código de comercio sino al contrario está regido por la ley 820 de 2003, pues en las cláusulas **DECIMA SEXTA Y EN LAS NOTIFICACIONES**, se anota esta ley, siendo su objeto principal el fijar los criterios que deben servir de base para regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda, en desarrollo de los derechos de los colombianos a una vivienda digna y a la propiedad con función social, por lo que hay contradicción en la realidad al ser un local comercial y no una vivienda, por lo tanto este título no puede servir de abrevadero de las obligaciones reclamadas.

3. El contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio suscrito entre el señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVEZ Y YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES**, anotado en este



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES ABOGADA ESPECIALIZADA

proceso, no cumple los requisitos de título valor que preste merito ejecutivo por cuanto no se puede determinar exactamente con precisión y claridad en qué consiste, que se debe, a quien se debe y quién debe, además la obligación debe ser exigible, y esta no es exigible por cuanto no se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación, estos requisitos no se cumple por las siguientes razones:

3.1. Dentro del contrato de arrendamiento se observa en la cláusula **SEGUNDA**, que el canon debían ser pagaderos en forma anticipada en forma mensual al arrendador, y en la cláusula QUINTA se contradice ya que se delega al **Dr. CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON** para recibir el valor del canon de arrendamiento y por lo cual tenía la obligación de expedir el recibo correspondiente, en la demanda impetrada por el señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES** a través de su Apoderado no existe ningún recibo que así lo hubiere realizado. De acuerdo a mis mandantes siempre se cumplieron con los pagos de energía y agua, y los cánones de arrendamiento fueron cancelados en su totalidad.

De igual forma no es un título claro y preciso por cuanto en la presentación de la demanda del señor CARLOS BUENAVENTURA a través de su apoderado CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON, menciona en numeral QUINTO que: “el canon mensual debía ser entregada personalmente en la dirección carrera 10 Nro. 15-54 oficina 413 Edificio Torre Empresarial de Ipiales, pero lo realizo los pagos a través de depósito bancario de la cuenta del Banco Davivienda personal de la demandante, los pagos no se los realizo de forma oportunidad tal como estaba estipulado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento”, situación que hace más confusa la situación de los pagos realizados por mi mandante y la forma como los hizo cumplidamente.

3.2. El Código de Comercio menciona que, los contratos de arrendamiento de establecimiento de comercio deben estar terminados, como se puede observar en la cláusula DECIMA OCTAVA se habla del preaviso donde se puede realizar con seis meses mínimo de preaviso, en la demanda impetrada por el señor



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

CARLOS BUENAVENTURA CHAVES a través de su apoderado, no existe preaviso por parte del arrendador, ni tampoco existe un acuerdo de voluntades de terminar el contrato, o documento de resolución de contrato, situación que tiene que indemnizarse por los daños ocasionados a mi poderdante, y de acuerdo a afirmaciones de ella, la desalojaron del Hotel y lo siguió administrando el Abogado **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON**. Además, no se cumplió por parte del arrendador la cláusula **CUARTA** de terminación por cuanto se terminaba únicamente por el vencimiento del termino estipulado que eran de tres años. Incumpliendo de esta forma por parte del arrendador el pago de la multa, el pago de indemnización y la devolución del depósito por **VEINTE MILLONES DE PESOS firmado por los señores CESAR MAURICIO CHACON Y CARLOS BUENAVENTURA CHAVEZ**.

El artículo 520 del Código de Comercio, dice que en los casos previstos en los ordinales 2 y 3 del artículo 518, el propietario **desahuciara al arrendatario** con no menos de **seis meses de anticipación** a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. En este caso nunca se hizo.

3.3. Dentro del recibo firmado y expedido por los señores **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES y CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON**, por el valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, el día 2 de octubre de 2019, por concepto de depósito canon de arrendamiento del Hotel Buenaventura termino tres años partir del día 8 de octubre de 2021 hasta el día 8 de octubre de 2022, y cuyo dinero no fue entregado nunca a mi poderdante, se puede apreciar la mala fe y el posible fraude procesal, que hiciere el demandante al impetrar su demanda inicial en la que se menciona en el numeral Tercero de los hechos, que el pago de la cláusula penal convenida por las partes en el contrato fue estipulado por las partes por el valor de cuatro meses del canon de arrendamiento que se representa en la suma **de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, situación que no se puede resolver dentro de un



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

proceso ejecutivo sino dentro de un proceso declarativo verbal, por cuanto no existe claridad ni exigibilidad.

3.4. Del mismo modo dentro del título ejecutivo aportado no es claro ni exigible por cuanto en el mandamiento de pago solicita la cancelación por valor de \$4.620.890 referente al pago de energía, de igual forma pasa con el valor de \$3.347.580 por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado y el servicio de mantenimiento de ascensores, sin que se aporte el recibo pagado por parte del demandante, en afirmaciones realizadas por mi mandante ella pago absolutamente todo lo relacionado con los servicios solicitados en este auto del día 22 de noviembre de 2021, de igual forma todos los cánones de arrendamiento hasta el último día de su permanencia ya que se realizó el inventario y en donde el demandante señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES** se encontraba de acuerdo en absolutamente todo, por cuanto en los siguientes diez meses nunca fue notificada por él, y cuando le solicitaba la devolución del depósito entregado se rehusaba a entregárselo a mi poderdante.

3.5. De igual forma el contrato no cumple con los requisitos de un título ejecutivo, en razón a que la cualidad de mérito ejecutivo depende del cumplimiento de los requisitos ya señalados: que la obligación sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

En el caso de los contratos de arrendamiento de locales, no existe una ley que los revista de mérito ejecutivo, lo que obliga a que el contrato de arrendamiento deba cumplir con los requisitos generales del título ejecutivo que encontramos en el artículo 422 del código general del proceso, que en este caso no reúne los requisitos de mérito ejecutivo ya que tiene que cumplir con los siguientes requisitos

1. La obligación contenida en el documento ser clara, expresa y exigible.
2. El documento provenir del deudor

El contrato de arrendamiento firmado por las partes **YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES Y CARLOS BUENAVENTURA**



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

CHAVEZ, nos permite determinar que no es una obligación clara ya que existe duda de que existe y sobre que trata, por cuanto existe un recibo en el cual se entregó por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, firmados por los señores que hoy aquí demandan y que respaldaba los cánones de arrendamiento que se incumplieran. Además existe duda en que estas obligaciones existen y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, ya que el contrato de arrendamiento tiene como duración de tres años y por lo cual el señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES**, solicito que se lo entregara en forma material para realizar remodelaciones y posteriormente entregárselo al señor **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON** ahora su apoderado, quien en la actualidad lo posee como administrador y tenedor del Hotel Buenaventura. Tampoco es una obligación expresa por cuanto el monto a la deuda no tiene coherencia y determinación, ya que dentro del contrato menciona que son CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y luego menciona que se trata de un arriendo de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por lo tanto, no existe una obligación expresa. Los documentos que solicita como recibos de energía y agua no están pagados y tampoco los de Eurolif, no existe comprobante que ellos lo hubieran pagado e igualmente no aparecen como parte de las obligaciones dentro del contrato de arrendamiento para mi poderdante. Finalmente el contrato de arrendamiento no es exigible por cuanto el contrato de arrendamiento todavía se encuentra vigente ya que inicio el día 8 de octubre de 2019 y termina el día 8 de octubre de 2022, fecha a la que todavía no se ha llegado, no existe resolución de contrato alguno y por lo tanto no se puede exigir una obligación cuyo plazo o vencimiento no ha vencido, existiendo aquí un respaldo de un depósito de **VEINTE MILLONES DE PESOS recibido por el señor CARLOS BUENAVENTURA Y EL DR. CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON.**

Es por eso, señora jueza, que cuando un contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo y una de las partes lo incumple, naturalmente no podrá ejecutarse al incumplido, sino que la parte cumplida debe iniciar un proceso declarativo, conocido popularmente como proceso ordinario, con el cual se busca que el juez mediante sentencia declare la existencia de la obligación y su incumplimiento, y



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

una vez la sentencia quede en firme, ejecutoriada, entonces sí se puede iniciar un proceso ejecutivo que preste merito ejecutivo y en donde se decreten medidas cautelares.

3.2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.

Teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento se encuentra incorporado el nombre del apoderado **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON**, y quien fue la persona que recibió todos los cánones de arrendamiento en efectivo y en consignaciones bancarias en su cuenta de ahorros No. 88893869161 del Banco de Colombia, como así lo afirma mi poderdante, como lo plasman en la cláusula QUINTA del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, es la persona que tiene que estar integrada al Litis en calidad de arrendador o llamado en garantía.

Por otra parte, el Señor CESAR RAMIREZ debe ser llamado en garantía o unirse al Litis consorcio porque fue la persona que firmo el recibo de depósito judicial por concepto de Deposito de canon de arrendamiento del Hotel Buenaventura termino de tres años, el día 2 de mayo de 2019 y es la persona responsable de devolver el dinero depositado.

Actualmente de acuerdo a afirmación de mi poderdante el señor CESAR RAMIREZ ahora apoderado del señor CARLOS BUENAVENTURA, es el tenedor del Hotel Buenaventura desde el día en que se desalojó a mi poderdante, sin orden judicial alguna o carta de terminación del contrato ni preaviso entregado por el arrendador.

Finalmente, es importante tener en cuenta para esta excepción previa que el propietario del establecimiento de comercio denominado hotelbuenaventura@hotmail.com, es el señor **LUIS CARLOS CHAVEZ PASAJE**, como se aprecia en el certificado de matrícula



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

mercantil de establecimiento de comercio con matrícula nro. 208721, quien es indispensable llamarlo como garantía de este proceso, por cuanto se ha realizado un contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio de su propiedad ubicado en la carrera 11 Nro. 16-14 de la ciudad de Pasto, dirección que se encuentra consignada en el contrato.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

4.1. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento se pagaron todos los cánones de arrendamiento y además se estipulo que se realizaría un deposito para mi poderdante de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), entregado en efectivo al Apoderado CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON Y CARLOS BUENAVENTURA por lo que nunca fue devuelto a mi poderdante, recibo que se anexa a este escrito.

4.2. EXCEPCION DE NOVACION.

Por cuanto se realizo un nuevo contrato de arrendamiento verbal en el mes de septiembre de 2020, por razón de la pandemia y por el cierre obligatorio de la Alcaldia Municipal de Pasto.

4.3. EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

El señor **CARLOS BUENAVENTURA** realiza un cobro de arrendamientos y pago de servicios sin aportar todos los documentos que respaldaban estos pagos como son las constancias de la cuenta Davivienda, y recibos en efectivo que se le hicieran por parte de mi poderdante al arrendador y al Abogado en su cuenta de ahorros Bancolombia.



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

4.4. MALA FE

Se observa que dentro del proceso ejecutivo se ha obrado de mala fe por cuanto no se tuvo en cuenta el depósito realizado **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, entregado en efectivo al Apoderado **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON Y CARLOS BUENAVENTURA** por lo que nunca fue devuelto a mi poderdante, recibo que se anexa a este escrito y no anexar los documentos pagados y cobrados en esta demanda, los cuales no se habían pactado en el contrato.

De igual forma se obra de mala fe por el demandante porque nunca informo a mi poderdantes que el hotel no era de él sino de otra persona.

4.5. COMPENSACION

Por cuanto no se ha realizado la restitución del depósito entregado a pesar de que ya salió del Hotel arrendado entregado por mi poderdante la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, al Apoderado **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON Y CARLOS BUENAVENTURA** por lo que nunca fue devuelto a mi poderdante, recibo que se anexa a este escrito.

V. PETICIONES

5.1 Se acepte las excepciones previas y de merito, solicitado mediante el presente memorial.

5.2 Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto que libra mandamiento



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

de pago, del día 22 de noviembre de 2021 y admite la demanda presentada por el señor **CARLOS BUENAVENTURA** en contra de mi poderdante

5.3 Se revoque el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo de pequeñas Causas Múltiples de Pasto se rechace la demanda, y se levanten las medidas cautelares de embargo que existan oficiándose a la suscrita los respectivos oficios.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se recurre a realizar la contestación de la demanda y laproposicion de excepciones previas y de merito al auto de mandamiento ejecutivo del día 22 de noviembre de 2021, ya que este es el preciso momento que se configura la relación jurídico procesal como consecuencia de la notificación del mandamiento de pago a la demandada **YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES** Uno de ellos es el de ejecutoria de esa providencia, que por tratarse de un auto y seguir las reglas generales de procedimiento, es de diez días. De producirse la impugnación comentada, sólo es viable ejercerla mediante el recurso de reposición, y ahora, con base en ella, el mandamiento ejecutivo se ata al juez, quien al hacer el estudio de fondo puede desestimar el título por defectos sustanciales como el que ofrece el contrato que sirve de abrevadero a las obligaciones reclamadas en este juicio".

En los ejecutivos el término de traslado de la orden de apremio es de diez días, sin que importe para nada si se trata de un proceso de mínima, menor o mayor cuantía. Los tres primeros días son para recurrir el auto, los otros cinco para pagar, y los diez para excepcionar de fondo.

Así mismo, para este efecto debe considerarse que los únicos motivos que dan pábulo para plantear una inconformidad de este tipo, son los referidos a discutir la existencia del título por no reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la ley 820 de 2003, como así lo ha expresado en el mandamiento de



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES ABOGADA ESPECIALIZADA

pago, ya que no se trata de un proceso ejecutivo sino la realidad es el contrato de establecimiento de comercio que tiene que ser regido por las leyes comerciales de acuerdo al código de comercio, arguyendo, así que la obligación que de él surge no es expresa, y se resiente en su claridad, y aún no es exigible.

Los artículos 518 a 524 del Código de Comercio tratan el arrendamiento sobre inmuebles ocupados con un establecimiento de comercio, y tienen como finalidad tales artículos el proteger a los arrendatarios de un inmueble donde funcione uno de estos establecimientos. El Código de Comercio en su artículo 515, define el Establecimiento de Comercio como "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa". A su vez, el artículo 516 ibídem, en su ordinal quinto (5o.), establece que forman parte de un establecimiento de comercio, salvo estipulación en contrato. " ... 5o. Los contratos de arrendamiento y en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendamiento ... " Las normas sobre arrendamiento de locales comerciales tienen un tratamiento evidentemente proteccionista del propietario del establecimiento prueba de ello es su ubicación en el Código de Comercio, por cuanto se encuentran ubicadas en el capítulo lo., del título lo., del libro 3o; capítulo que se denomina "Establecimientos de Comercio y su Protección Legal". Aunque se habla de Arrendamiento de Locales Comerciales, en estricta lógica y técnica jurídicas debería hablarse más bien de inmuebles destinados a la explotación económica de establecimientos de comercio, puesto que no puede predicarse que un local, sea de por sí, "comercial" o no. Aquí. prima el factor subjetivo, la intención de las partes contractuales de darle a un local determinado una explotación con un establecimiento de comercio.

Se tiene que realizar este asunto por un proceso declarativo por cuanto solo se pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 y este no es el caso.

Por lo tanto se desestima toda pretensión que existe en esta demanda por las razones jurídicas anotadas anteriormente.

VII. ANEXOS

Anexo a este escrito las siguientes pruebas cuyo objeto tiene el ratificar cada uno de los fundamentos de las excepciones previas y recurso de reposición presentado ante su Despacho:

7.1 DOCUMENTALES

1. Poder a mi conferido
2. Registro de Cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio denominado HOTEL Y RESTAURANTE BUENAVNETURA
3. Notificación realizada ante su Despacho de mi poderdante
4. Contrato de arrendamiento entregado por la parte demandante
5. Recibo de caja del depósito por \$20.000.000

7.2. TESTIMONIOS



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

Le solicito se fije fecha y hora para diligenciar declaración testimonial de las personas que son testigos presenciales de los hechos de la demanda presentada, cuyo objeto es ratificar todo lo mencionado en este documento,

1. VIVIANA ELIZABETH ANDRADE correo electrónico vivian@gmail.com celular 3145678961
2. YOLIMA LUCIA VALLEJOS, correo electrónico yo32@hotmail.com celular 3112456765
3. ALFONSO ALBEIRO CERON, correo electrónico AlfAl@gmail.com celular 31245678654
4. DEISY YOVANA TOVAR BENAVIDES, correo electrónico DeysiTovar2345@gmail.com celular 3112345675

7.3. INSPECCION JUDICIAL

Muy comedidamente le solicito se decrete la Inspección Judicial al Hotel y Restaurante Buenaventura ubicada en cra 11 Nro. 16-14 Fátima de la ciudad de Pasto, con el fin de ratificar todo los hechos descritos en cada una de las excepciones, para la verificación de cada uno de los libros y el sistema del computador en su contabilidad, de igual forma todos los recibos de servicios públicos.

7.4 INTERROGATORIO DE PARTE

Le solicito se fije fecha y hora para que se decrete el interrogatorio de parte al demandante CARLOS BUENAVENTURA con el fin de ratificar todo los hechos descritos en cada una de las excepciones.

Finalmente quiero hacer énfasis que el actual escrito se lo envía de acuerdo al decreto 806 del 2020, artículo 6, siendo notificado al



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

apoderado de la parte demandante y al demandante mediante dirección de correo electrónico consignada en el acápite de las notificaciones, y simultáneamente se envía a su Despacho.

VIII. NOTIFICACIONES

Las mías las recibirá en la carrera 24 Nro. 17-18 Oficina 207 Edificio Agrecor, Celular 3116024700, celular No. 3116024700, email . marucha181818@hotmail.com

Atentamente:

MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
C.C. 58.828.045 de Pasto
Tarjeta Profesional No. 191828 CSJ



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)
j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En Pasto, hoy 5 de mayo de 2022, se hace presente a este despacho judicial, la señora YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES C.C. No.1.089.844.971, en calidad de demandada, con el objeto de notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra, calendado 22 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 520014189002 2021 - 00576 - 00. Una vez enterada del contenido del auto que se le notifica, se le hace conocer el derecho que le asiste a presentar recurso de reposición dentro de los tres (03) días siguientes a la presente notificación contra el auto que libra mandamiento de pago y diez (10) días para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda, corrección de la demanda y sus anexos, así mismo, se entrega copia del auto que libra mandamiento.

Se le advierte, que en el evento de que se acredite que la parte fue notificada con antelación, en debida forma por aviso o por correo electrónico, la presente notificación no se tendrá en cuenta. En constancia firmamos.

J. Nataly B.
YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES
NOTIFICADA.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

Recibo de Caja Menor

No. 01

Ciudad: Pasto

Cancelado a: Carlos Chávez Día: 02 Mes: 10 Año: 2019

Por Concepto de: Depósito en caja de arrendamiento del Hotel Buenaventura terminado 3 años. \$ 20.000.000=

Valor en letras: Veinte Millones de Pesos

Código: _____

Aprobado por: [Signature] FIRMA DE RECIBO: [Signature]

1301118874



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA


MARIA EUGENIA ALGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

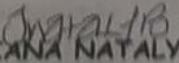
San Juan de Pasto, 5 de mayo de 2022

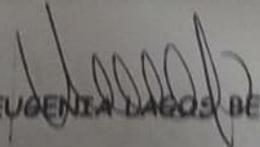
Señor
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE PASTO
E. S. D.

Ref.: Proceso Nro. 2021-0576
Demandante: Carlos Buenaventura Chaves
Demandado: Yuliana Nataly Bastidas Benavides

YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES, mayor de edad, vecina y residente en Pasto, identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.089.844.971 de Guaitarilla, celular nro. 3146801547, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplia y suficiente a la Dra **MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES**, mayor de edad, vecina y residente en Pasto identificada con cedula de ciudadanía nro. 59.828.045 de Pasto, Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Nro. 191.828 del C.S de la J, correo electrónico marucha181818@hotmail.com para que presente escrito de **CONTESTACION DE DEMANDA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**

Tiene mi apoderada todas las facultades que le confiere la ley en especial las de recibir, desistir, negociar, conciliar y todas las que expresa el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente:

YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES

Acepto

MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES

CARRERA 24 NRO. 17-18 OFICINA 207 EDIFICIO AGRECOR CENTRO COMERCIAL TAINDALA
CELULAR 31160234700 e mail, Marucha181818@hotmail.com
Pasto- Nariño



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES ABOGADA ESPECIALIZADA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

10338953

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Circulo de Pasto, compareció: YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1089844971 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Yuliana B

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Miriam C

MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA

Notaria Segunda (2) del Circulo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: dom1kp21jqle

Acta



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA



MARIA EUGENIA ALGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

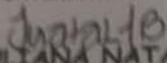
San Juan de Pasto, 5 de mayo de 2022

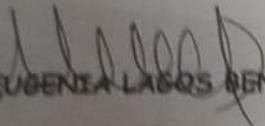
Señor
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE PASTO
E. S. D.

Ref.: Proceso Nro. 2021-0576
Demandante: Carlos Buenaventura Chaves
Demandado: Yuliana Nataly Bastidas Benavides

YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES, mayor de edad, vecina y residente en Pasto, identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.089.844.971 de Guaitarilla, celular nro. 3146801547, por medio del presente escrito manifiesto que confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra **MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES**, mayor de edad, vecina y residente en Pasto identificada con cedula de ciudadanía nro. 59.828.045 de Pasto, Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Nro. 191.828 del C.S de la J, correo electrónico marucha181818@hotmail.com para que presente escrito de PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO DENTRO DE LA DEMANDA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

Tiene mi apoderada todas las facultades que le confiere la ley en especial las de recibir, desistir, negociar, conciliar y todas las que expresa el articulo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente:

YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES

Acepto 
MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES

CARRERA 24 NRO. 17-18 OFICINA 207 EDIFICIO AGRECOR CENTRO COMERCIAL TAINDALA
CELULAR 31160234700 e mail. Marucha181818@hotmail.com
Pasto- Nariño



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES

ABOGADA ESPECIALIZADA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Circulo de Pasto, compareció: YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1089844971 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma autógrafa]

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

[Firma]
MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA
Notaria Segunda (2) del Circulo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1kp21jqle

Acta 1



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES

ABOGADA ESPECIALIZADA

CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 13/03/2022 08:18:51
Fecha No. 2022/00003, Valor 3000

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN «H4TRUVU8»

Verifique el contenido y verificación de este certificado, ingresando a <https://ajpasta.comerciantes.com/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : HOTEL BUENAVENTURA PASTO
Matrícula No: 208721
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 2021
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Activa: 429.024.002,00

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cra 11 no 16 14 - Fatina
Municipio : Pasto
Correo electrónico : hotelbuenaventura@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3174207080
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 15511
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Alojamiento en hoteles

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : LUIS CARLOS CHAVEZ PASAJE
Identificación : CC. - 1053788676
Nit : 1053788676-4
Domicilio : Pasto
Matrícula/inscripción No. : 26-208720
Fecha de matrícula/inscripción : 29 de marzo de 2021
Último año renovado : 2022
Fecha de renovación : 11 de marzo de 2022

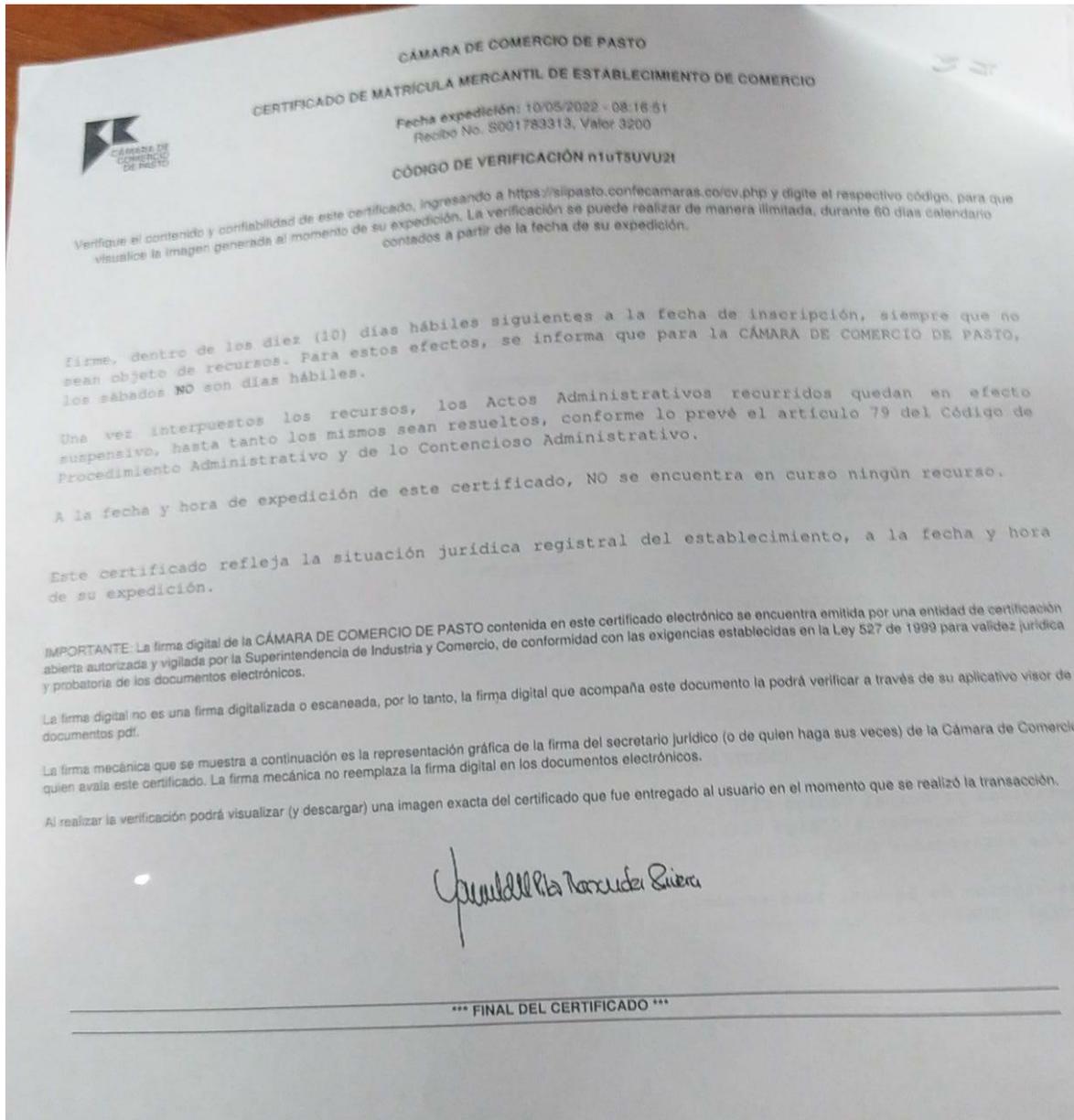
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro queda



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES

ABOGADA ESPECIALIZADA



proceso nro. 2021-0576

maria eugenia lagos benavides <marucha181818@hotmail.com>

Miércoles 31/08/2022 16:06

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto
<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Por favor confirmar recibido

Gracias



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

San Juan de Pasto, 31 de agosto de 2022

Señora

JUEZA SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE PASTO
E S D

REF :Proceso ejecutivo Nro. 2021-0576

DTE: Carlos Buenaventura Chaves

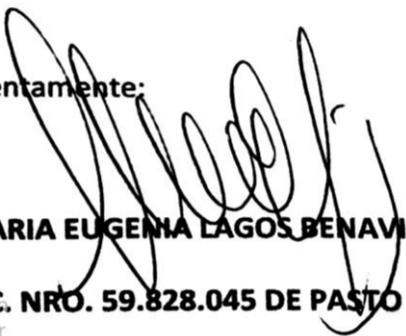
DDO: Carlos Hernan Ceron Melo

MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, mayor de edad, vecina y residente en Pasto identificada con cedula de ciudadanía N°. 59.828.045 de Pasto, Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Nro. 191.828 del C.S de la J, muy comedidamente solicito lo siguiente:

Una vez se ha realizado la contestación de la demanda de los dos demandados, muy comedidamente le solicito se sirva tramitar el recurso de reposición en subsidio de apelación que se entrego a su Despacho, con el fin de que se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares correspondientes.

De Usted me suscribo,

Atentamente:



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES

C.C. NRO. 59.828.045 DE PASTO

TP NRO. 191.828 DEL C. S. DE LA J.

E MAIL marucha181818@hotmail.com

Celular 3116024700

proceso nro. 2021-0576

maria eugenia lagos benavides <marucha181818@hotmail.com>

Lun 12/12/2022 10:29

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto
<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>





MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

San Juan de Pasto, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

Doctora

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE PASTO

E S D

REF: Recursi de reposición en subsidio de apelación dentro del Proceso Ejecutivo Nro. 2021-0576

DTE. Carlos Buenaventura Chávez

DDO: Yuliana Nataly Bastidas Benavides y Carlos Hernán Melo Cerón

MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES , mayor de edad, vecina y residente en Pasto, identificada con cedula de ciudadanía nro. 59.828.045 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 191.828 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la señora **YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES**, también mayor de edad, domiciliada en Pasto, identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.089.844.971 de Guaitarilla, correo electrónico 1yuliananataba@hotmail.com, con nro. de celular nro. 3146801547, teniendo en cuenta el auto del día 7 de diciembre de 2021, notificado por estados electrónicos el día 9 de diciembre me permito por medio del presente escrito interpongo ante Usted **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** del mandamiento de pago del auto del día 22 de noviembre de 2021, por lo tanto anoto los siguientes fundamentos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

A. OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda que fue el día 9 de diciembre de 2022 ante su Despacho a través de la providencia del día 7 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

B. PERSONERÍA

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que anexo al presente escrito.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

2.1. En el mes de septiembre del año 2021, a través de apoderado judicial el señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES** interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de mi poderdante **YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES**.

2.2. En el auto que libra mandamiento de pago del día 22 de noviembre de 2021, fue notificado a mi poderdante el día 5 de mayo de 2022, como se observa en el registro que se anexa.

2.3. En el mandamiento de pago menciona que el título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la ley 820 de 2033, por lo cual se decreto medidas cautelares y se ordeno el pago.



III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. EXCEPCION PREVIA DE HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE

1. Entre la señora **YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES Y CARLOS HERNAN MELO CERON**, y **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES**, se firmó un acuerdo de voluntades descritas en el contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, el día 8 de octubre de 2019, no acordaron pactar dentro de este contrato la cláusula de **PRESTAR MERITO EJECUTIVO** y por lo tanto no existe por cuanto no se observa en el contrato presentado en la demanda.

La ley colombiana menciona que todas las cláusulas en los contratos, deben ser incluida por manifestación expresa de las partes donde declaran o reconocen el merito ejecutivo en los siguientes términos: *«**Mérito ejecutivo.** El presente contrato prestará mérito ejecutivo por sí mismo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes firmantes.»* En este contrato no se estipulo y únicamente se rigieron por las clausulas pactadas entre las partes, en consecuencia no se puede prestar merito ejecutivo en este acuerdo de voluntades y por lo tanto se tiene que realizar mediante un proceso declarativo y no ejecutivo.

2. Dentro del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio firmado entre las partes **YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES Y CARLOS HERNAN MELO CERON**, en su calidad de arrendatario y **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES**, en su calidad de arrendador, se estipularon en las cláusulas **PRIMERA Y LA SEXTA**: Que se concede el goce del bien inmueble “Establecimiento de comercio” y que la destinación es exclusivamente para objeto de este contrato como local comercial para funcionamiento de un **HOTEL Y RESTAURANTE** y se obliga a no darle uso contrario a la ley y el orden público y las buenas costumbres, de este modo y teniendo en cuenta que las manifestaciones de voluntades de un contrato de arrendamiento de



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

establecimiento de comercio deben de realizarse bajo el criterio del código de comercio de Colombia, para cumplir el objeto de que todos los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

En este caso el registro del Hotel y Restaurante dentro de la Cámara de Comercio de Pasto, se encontraba registrado con matrícula mercantil comuna razón social y a nombre de un comerciante LUIS CARLOS CHAVES PASAJE, situación que nos permite enfatizar que se trataba específicamente de un contrato mercantil y tenía que regirse por el código de comercio.

Igualmente los artículos 518 a 524 del Código de Comercio tratan el arrendamiento sobre inmuebles ocupados con un establecimiento de comercio, y tienen como finalidad tales artículos el proteger a los arrendatarios de un inmueble donde funcione uno de estos establecimientos. El Hotel y Restaurante Buenaventura, esta regido por el Código de Comercio en su artículo 515, por cuanto lo define como "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa".

Por lo tanto, el titulo valor por el cual se libró mandamiento de pago el día 22 de noviembre de 2021, no es exigible por cuanto no está regido por las cláusulas del código de comercio sino al contrario está regido por la ley 820 de 2003, pues en las clausulas **DECIMA SEXTA Y EN LAS NOTIFICACIONES**, se anota esta ley, siendo su objeto principal el fijar los criterios que deben servir de base para regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda, en desarrollo de los derechos de los colombianos a una vivienda digna y a la propiedad con función social, por lo que hay contradicción en la realidad al ser un local comercial y no una vivienda, por lo tanto este titulo no puede servir de abrevadero de las obligaciones reclamadas.

3. El contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio suscrito entre el señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVEZ Y**



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES, anotado en este proceso, no cumple los requisitos de título valor que preste mérito ejecutivo por cuanto no se puede determinar exactamente con precisión y claridad en qué consiste, que se debe, a quien se debe y quién debe, además la obligación debe ser exigible, y esta no es exigible por cuanto no se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación, estos requisitos no se cumplen por las siguientes razones:

3.1. Dentro del contrato de arrendamiento se observa en la cláusula **SEGUNDA**, que el canon debían ser pagaderos en forma anticipada en forma mensual al arrendador, y en la cláusula QUINTA se contradice ya que se delega al **Dr. CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON** para recibir el valor del canon de arrendamiento y por lo cual tenía la obligación de expedir el recibo correspondiente, en la demanda impetrada por el señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES** a través de su Apoderado no existe ningún recibo que así lo hubiere realizado. De acuerdo a mis mandantes siempre se cumplieron con los pagos de energía y agua, y los cánones de arrendamiento fueron cancelados en su totalidad.

De igual forma no es un título claro y preciso por cuanto en la presentación de la demanda del señor **CARLOS BUENAVENTURA** a través de su apoderado **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON**, menciona en numeral QUINTO que: “el canon mensual debía ser entregada personalmente en la dirección carrera 10 Nro. 15-54 oficina 413 Edificio Torre Empresarial de Ipiales, pero lo realizó los pagos a través de depósito bancario de la cuenta del Banco Davivienda personal de la demandante, los pagos no se los realizó de forma oportuna tal como estaba estipulado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento”, situación que hace más confusa la situación de los pagos realizados por mi mandante y la forma como los hizo cumplidamente.

3.2. El Código de Comercio menciona que, los contratos de arrendamiento de establecimiento de comercio deben estar terminados, como se puede observar en la cláusula DECIMA OCTAVA se habla del preaviso donde se puede realizar con seis meses mínimo de preaviso, en la demanda impetrada por el señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES** a través de su apoderado, no existe preaviso por parte del



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

arrendador, ni tampoco existe un acuerdo de voluntades de terminar el contrato, o documento de resolución de contrato, situación que tiene que indemnizarse por los daños ocasionados a mi poderdante, y de acuerdo a afirmaciones de ella, la desalojaron del Hotel y lo siguió administrando el Abogado **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON**. Además, no se cumplió por parte del arrendador la cláusula **CUARTA** de terminación por cuanto se terminaba únicamente por el vencimiento del termino estipulado que eran de tres años. Incumpliendo de esta forma por parte del arrendador el pago de la multa, el pago de indemnización y la devolución del depósito por **VEINTE MILLONES DE PESOS firmado por los señores CESAR MAURICIO CHACON Y CARLOS BUENAVENTURA CHAVEZ**.

El artículo 520 del Código de Comercio, dice que en los casos previstos en los ordinales 2 y 3 del artículo 518, el propietario **desahuciará al arrendatario** con no menos de **seis meses de anticipación** a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. En este caso nunca se hizo.

3.3. Dentro del recibo firmado y expedido por los señores **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES y CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON**, por el valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, el día 2 de octubre de 2019, por concepto de depósito canon de arrendamiento del Hotel Buenaventura termino tres años partir del día 8 de octubre de 2021 hasta el día 8 de octubre de 2022, y cuyo dinero no fue entregado nunca a mi poderdante, se puede apreciar la mala fe y el posible fraude procesal, que hiciere el demandante al impetrar su demanda inicial en la que se menciona en el numeral Tercero de los hechos, que el pago de la cláusula penal convenida por las partes en el contrato fue estipulado por las partes por el valor de cuatro meses del canon de arrendamiento que se representa en la suma **de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, situación que no se puede resolver dentro de un proceso ejecutivo sino dentro de un proceso declarativo verbal, por cuanto no existe claridad ni exigibilidad.



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

3.4. Del mismo modo dentro del título ejecutivo aportado no es claro ni exigible por cuanto en el mandamiento de pago solicita la cancelación por valor de \$4.620.890 referente al pago de energía, de igual forma pasa con el valor de \$3.347.580 por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado y el servicio de mantenimiento de ascensores, sin que se aporte el recibo pagado por parte del demandante, en afirmaciones realizadas por mi mandante ella pago absolutamente todo lo relacionado con los servicios solicitados en este auto del día 22 de noviembre de 2021, de igual forma todos los cánones de arrendamiento hasta el ultimo día de su permanencia ya que se realizo el inventario y en donde el demandante señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES** se encontraba de acuerdo en absolutamente todo, por cuanto en los siguientes diez meses nunca fue notificada por él, y cuando le solicitaba la devolución del deposito entregado se rehusaba a entregárselo a mi poderdante.

3.5. De igual forma el contrato no cumple con los requisitos de un título ejecutivo, en razón a que la cualidad de mérito ejecutivo depende del cumplimiento de los requisitos ya señalados: que la obligación sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

En el caso de los contratos de arrendamiento de locales, no existe una ley que los revista de mérito ejecutivo, lo que obliga a que el contrato de arrendamiento deba cumplir con los requisitos generales del título ejecutivo que encontramos en el artículo 422 del código general del proceso, que en este caso no reúne los requisitos de merito ejecutivo ya que tiene que cumplir con los siguientes requisitos

1. La obligación contenida en el documento ser clara, expresa y exigible.
2. El documento provenir del deudor

El contrato de arrendamiento firmado por las partes **YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES Y CARLOS BUENAVENTURA CHAVEZ**, nos permite determinar que no es una obligación clara ya que existe duda de que existe y sobre que trata, por cuanto existe un recibo en el cual se entregó por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS(\$20.000.000)**, firmados por los señores que hoy aquí demandan y que respaldaba los cánones de arrendamiento que se incumplieran. Además existe duda en que estas obligaciones existen y



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

sobre la que no hay lugar a interpretaciones, ya que el contrato de arrendamiento tiene como duración de tres años y por lo cual el señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES**, solicito que se lo entregara en forma material para realizar remodelaciones y posteriormente entregárselo al señor **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON** ahora su apoderado, quien en la actualidad lo posee como administrador y tenedor del Hotel Buenaventura.

Tampoco es una obligación expresa por cuanto el monto a la deuda no tiene coherencia y determinación, ya que dentro del contrato menciona que son CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y luego menciona que se trata de una arriendo de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por lo tanto no existe una obligación expresa. Los documentos que solicita como recibos de energía y agua no están pagados y tampoco los de Eurolif, no existe comprobante que ellos lo hubieran pagado.

Finalmente el contrato de arrendamiento no es exigible por cuanto el contrato de arrendamiento todavía se encuentra vigente ya que inicio el día 8 de octubre de 2019 y termina el día 8 de octubre de 2022, fecha a la que todavía no se ha llegado, no existe resolución de contrato alguno y por lo tanto no se puede exigir una obligación cuyo plazo o vencimiento no ha vencido, existiendo aquí un respaldo de un deposito de **VEINTE MILLONES DE PESOS recibido por el señor CARLOS BUENAVENTURA Y EL DR. CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON.**

Es por eso, señora jueza, que cuando un contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo y una de las partes lo incumple, naturalmente no podrá ejecutarse al incumplido, sino que la parte cumplida debe iniciar un proceso declarativo, conocido popularmente como proceso ordinario, con el cual se busca que el juez mediante sentencia declare la existencia de la obligación y su incumplimiento, y una vez la sentencia quede en firme, ejecutoriada, entonces sí se puede iniciar un proceso ejecutivo que preste merito ejecutivo y en donde se decreten medidas cautelares.



3.2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.

Teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento se encuentra incorporado el nombre del apoderado **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON**, y quien fue la persona que recibió todos los cánones de arrendamiento en efectivo y en consignaciones bancarias en su cuenta de ahorros nro. 88893869161 del Banco de Colombia, como así lo afirma mi poderdante, como lo plasman en la clausula QUINTA del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, es la persona que tiene que estar integrada al Litis en calidad de arrendador o llamado en garantía.

Por otra parte, el Señor CESAR RAMIREZ debe ser llamado en garantía o unirse al Litis consorcio porque fue la persona que firmo el recibo de depósito judicial por concepto de Deposito de canon de arrendamiento del Hotel Buenaventura termino de tres años, el día 2 de mayo de 2019 y es la persona responsable de devolver el dinero depositado y de igual forma el señor LUIS CARLOS CHAVES PASAJE como propietario del registro mercantil descrito en Camara de Comercio de Pasto.

Actualmente de acuerdo a afirmación de mi poderdante el señor CESAR RAMIREZ ahora apoderado del señor CARLOS BUENAVENTURA, es el tenedor del Hotel Buenaventura desde el día en que se desalojó a mi poderdante, sin orden judicial alguna o carta de terminación del contrato ni preaviso entregado por el arrendador.

IV. PETICIONES

4.1 Se acepte el recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitado mediante el presente memorial.



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

4.2 Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto que libra mandamiento de pago, del día 22 de noviembre de 2021 y admite la demanda presentada por el señor **CARLOS BUENAVENTURA** en contra de mi poderdante

4.3 Se revoque el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo de pequeñas Causas Múltiples de Pasto se rechace la demanda, y se levanten las medidas cautelares de embargo que existan oficiándose a la suscrita los respectivos oficios.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se recurre al recurso de auto de mandamiento ejecutivo del día 22 de noviembre de 2021, ya que este es el preciso momento que se configura la relación jurídico procesal como consecuencia de la notificación del mandamiento de pago a la demandada **YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES** a éste le empiezan a correr, sin solución de continuidad, tres términos. Uno de ellos es el de ejecutoria de esa providencia, que por tratarse de un auto y seguir las reglas generales de procedimiento, es de tres días. De producirse la impugnación comentada, sólo es viable ejercerla mediante el recurso de reposición, y ahora, con base en ella, el mandamiento ejecutivo se ata al juez, quien al hacer el estudio de fondo puede desestimar el título por defectos sustanciales como el que ofrece el contrato que sirve de abrevadero a las obligaciones reclamadas en este juicio".

En los ejecutivos el término de traslado de la orden de apremio es de diez días, sin que importe para nada si se trata de un proceso de mínima, menor o mayor cuantía. Los tres primeros días son para recurrir el auto, los otros cinco para pagar, y los diez para excepcionar de fondo.

Así mismo, para este efecto debe considerarse que los únicos motivos que dan pábulo para plantear una inconformidad de este tipo, son los referidos a discutir la existencia del título por no reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la ley 820 de 2003, como así lo ha expresado en el mandamiento de pago, ya



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES ABOGADA ESPECIALIZADA

que no se trata de un proceso ejecutivo sino la realidad es el contrato de establecimiento de comercio que tiene que ser regido por las leyes comerciales de acuerdo al código de comercio, arguyendo, así que la obligación que de él surge no es expresa, y se resiente en su claridad, y aún no es exigible.

Los artículos 518 a 524 del Código de Comercio tratan el arrendamiento sobre inmuebles ocupados con un establecimiento de comercio, y tienen como finalidad tales artículos el proteger a los arrendatarios de un inmueble donde funcione uno de estos establecimientos. El Código de Comercio en su artículo 515, define el Establecimiento de Comercio como "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa". A su vez, el artículo 516 íbidem, en su ordinal quinto (5o.), establece que forman parte de un establecimiento de comercio, salvo estipulación en contrato. " ... 5o. Los contratos de arrendamiento y en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendamiento ... " Las normas sobre arrendamiento de locales comerciales tienen un tratamiento evidentemente proteccionista del propietario del establecimiento prueba de ello es su ubicación en el Código de Comercio, por cuanto se encuentran ubicadas en el capítulo lo., del título lo., del libro 3o; capítulo que se denomina "Establecimientos de Comercio y su Protección Legal". Aunque se habla de Arrendamiento de Locales Comerciales, en estricta lógica y técnica jurídicas debería hablarse más bien de inmuebles destinados a la explotación económica de establecimientos de comercio, puesto que no puede predicarse que un local, sea de por sí, "comercial" o no. Aquí. prima el factor subjetivo, la intención de las partes contractuales de darle a un local determinado una explotación con un establecimiento de comercio.

Se tiene que realizar este asunto por un proceso declarativo por cuanto solo se pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 y este no es el caso.

Por lo tanto se desestima toda pretensión que existe en esta demanda por las razones jurídicas anotadas anteriormente.

VI. ANEXOS

Anexo a este escrito las siguientes pruebas cuyo objeto tiene el ratificar cada uno de los fundamentos de las excepciones previas y recurso de reposición presentado ante su Despacho:

1. Poder a mi conferido
2. Registro de Cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio denominado HOTEL Y RESTAURANTE BUENAVNETURA
3. Notificación realizada ante su Despacho de mi poderdante
4. Contrato de arrendamiento entregado por la parte demandante
5. Recibo de caja del deposito por \$20.000.000

NOTIFICACIONES

Las mías las recibirá en la carrera 24 Nro. 17-18 Oficina 207 Edificio Agrecor, Celular 3116024700, celular nro 3116024700, email . marucha181818@hotmail.com

Atentamente:

MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

Recibo de Caja Menor

No. 01

Ciudad: Pasto

Cancelado a: Carlos Chávez Día: 02 Mes: 10 Año: 2019

Por Concepto de: Depósito en un de arrendamiento del Hotel Buenaventura terminado 3 años. \$ 20.000.000=

Valor en letras: Veinte Millones de Pesos

Código: _____

Aprobado por: [Signature] FIRMA DE RECIBO: [Signature]

1301118874



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

Pasto, 1 de julio de 2022

Doctores
MARCELA DEL PILAR DELBADO
JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE PASTO

ESTO

En el Proceso Ejecutivo Nro. 2021-0576 propuesto por Carlos Buenaventura Chávez en contra de Yuliana Nataly Barchúas Benavides y Carlos Hernán Melo Cerón

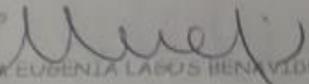
CARLOS HERNAN MELO CERON, mayor de edad, vecino y residente en Pasto, identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.085.280.863 de Pasto, por medio del presente escrito manifiesto que confiere PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra **MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES**, mayor de edad, vecina y residente en Pasto, identificada con cedula de ciudadanía nro. 59.828.045 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 191.828 del C. S. de la J. para que presente escrita de contestación de demanda dentro de la demanda del proceso de la referencia.

Tiene en apoderada todas las facultades que le confiere la ley en especial las de recibir, desistir, negociar, conciliar y todas las que expresa el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


CARLOS HERNAN MELO CERON

DIRECCION MANZANA B CASA 6 VILLA TERRUEL PASTO
CORREO ELECTRONICO davidmbarchudas@hotmail.com
CELULAR NRO. 3218006149

Acepto 
MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES

CARRERA 24 NRO. 17-18 OFICINA 207 EDIFICIO AGREGOR CENTRO COMERCIAL TAINDALA
CELULAR 3116024700 E MAIL: marucha181818@hotmail.com
PASTO

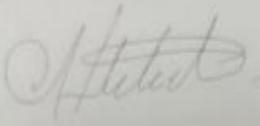




MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES ABOGADA ESPECIALIZADA

 **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015  11424915

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el dos (2) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaria Primera (1) del Círculo de Pasto, compareció: CARLOS HERNAN MELO CERON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1085280863 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----

 
n4m69555e6mw
02/07/2022 - 10:41:50

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL.



EDELVIVES MARTINEZ VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m69555e6mw



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

San Juan de Pasto, 1 de julio de 2022

Doctera

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE PASTO

ES D

REF: Proceso Ejecutivo Nro. 2021-0576 propuesto por Carlos Buenaventura Chávez en contra de Yuliana Nataly Bastidas Benavides y Carlos Hernán Melo Cerón

CARLOS HERNAN MELO CERON, mayor de edad, vecino y residente en Pasto, identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.085.280.863 de Pasto, por medio del presente escrito manifiesto que confiere PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, mayor de edad, vecina y residente en Pasto, identificada con cedula de ciudadanía nro. 59.828.045 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 191.828 del C. S. de la J. para que presente escrito de proposición de excepciones previas y de merito dentro de la demanda del proceso de la referencia.

Tiene mi apoderada todas las facultades que le confiere la ley en especial las de recibir, desistir, negociar, conciliar y todas las que expresa el artículo 77 del Código General del Proceso

Atentamente:

CARLOS HERNAN MELO CERON

DIRECCION MANZANA 8 CASA 6 VILLA TERRUEL PASTO

CORREO ELECTRONICO davidbastidas@hotmail.com

CELULAR NRO. 3218006149

Acepto

MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES

CARRERA 24 NRO. 17-18 OFICINA 207 EDIFICIO AGREGOR CENTRO COMERCIAL TAINDALA
TEL: 32114024700 E MAIL: marucha181818@hotmail.com

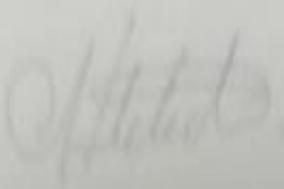


MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES ABOGADA ESPECIALIZADA

 **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 980 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

11424915

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el dos (2) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Pasto, compareció: CARLOS HERNAN MELO CERON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUP 1085280863 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



..... Firma autógrafa


Verificación
02/07/2022 - 10:41:58



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL .





EDELVIVES MARTINEZ VARGAS

Notario Primero (1) del Circuito de Pasto, Departamento de Nariño - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m69555e6mw



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES ABOGADA ESPECIALIZADA

CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 10/03/2022 08:18:51
Fecha del 2021/03/29, valor 2022

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 4471741408

Deberá el comerciante o comerciantes de este certificado, ingresarlo a todos los bancos comercialmente activos para el día y hora del respectivo código para que
tenga la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera automática, durante 90 días calendario
contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE
COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: HOTEL BUENAVENTURA PASTO
Matrícula No: 208720
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 2021
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Capital suscrito: \$28.024.000,00

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 11 No 14 14 - Pasto
Municipio: Pasto
Correo electrónico: hotelbuenaventura@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 377420700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5511
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Alojamiento en hoteles

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s)
natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : LUIS CARLOS CRAVEI PASAJE
Identificación : CC. - 1053788674
Nit : 1053788674-4
Domicilio : Pasto
Matrícula/inscripción No. : 26-208720
Fecha de matrícula/inscripción : 29 de marzo de 2021
Último año renovado : 2022
Fecha de renovación : 11 de marzo de 2022

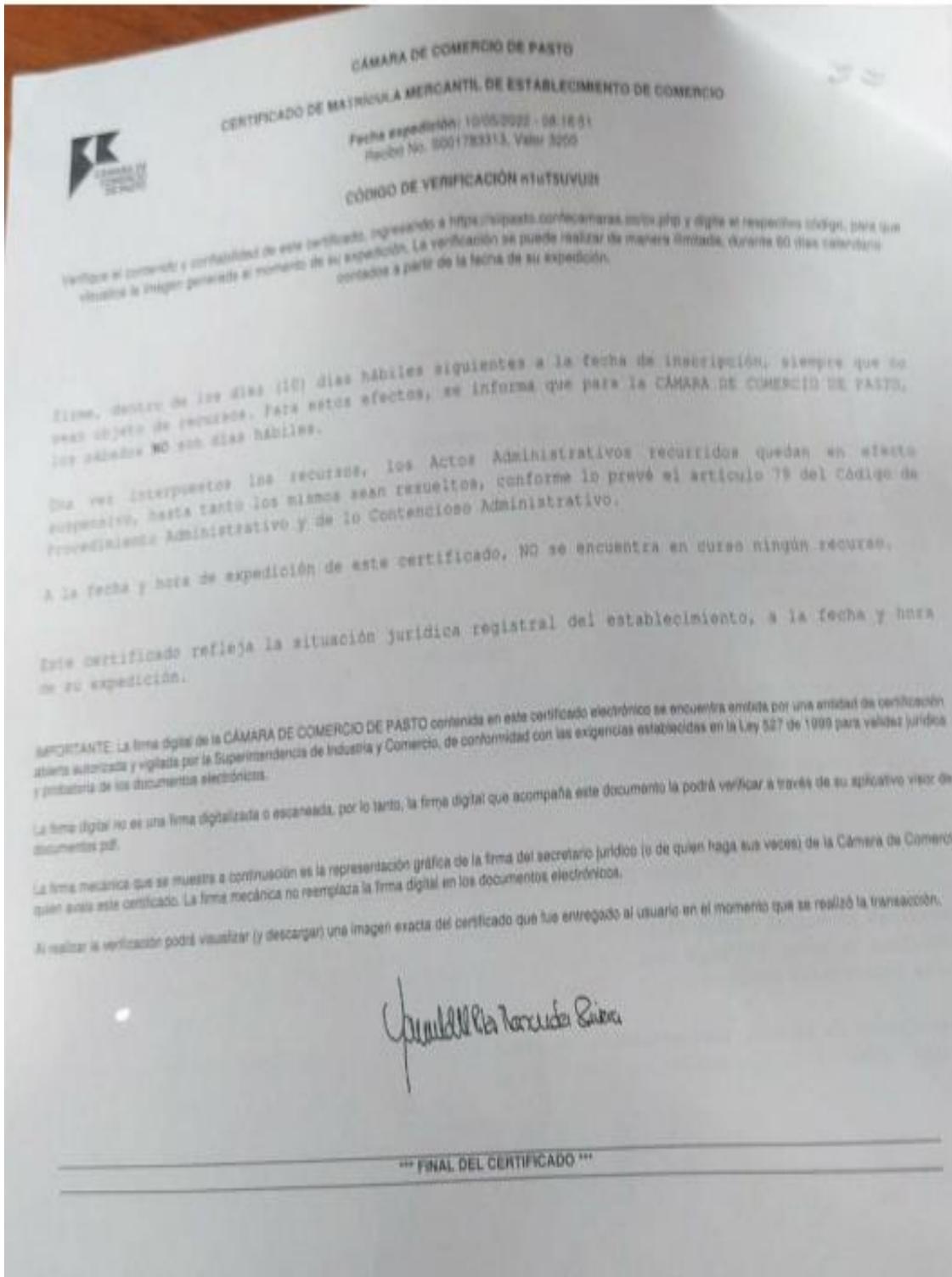
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de
Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro qued



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES

ABOGADA ESPECIALIZADA



proceso nro. 2021-0576

maria eugenia lagos benavides <marucha181818@hotmail.com>

Lun 12/12/2022 10:39

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto
<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>





MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

San Juan de Pasto, 12 de diciembre de 2022

Doctora

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE PASTO

E S D

REF: Proceso Ejecutivo Nro. 2021-0576

DTE. Carlos Buenaventura Chávez

DDO: Carlos Hernán Melo

MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, mayor de edad, vecina y residente en Pasto, identificada con cedula de ciudadanía nro. 59.828.045 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 191.828 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la señora **CARLOS HERNAN MELO**, también mayor de edad, domiciliada en Pasto, identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.085.280.863 de Pasto, correo electrónico 1yuliananataba@hotmail.com, con nro. de celular nro. 3146801547, por medio del presente escrito interpongo ante Usted **CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO** del proceso de la referencia, por lo tanto anoto los siguientes fundamentos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

Presento este escrito de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso contempla un **término** de 10 días **para** que el ejecutante se pronuncie sobre ellas y solicite o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Así las cosas, el escrito se presenta dentro del término oportuno por cuanto la providencia del 7 de diciembre se notificó por estado el día 9 de diciembre de 2022, en donde se lo notifican por conducta concluyente a mi poderdante

B.PERSONERÍA

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que anexo al presente escrito.

II. CONTESTACION DE DEMANDA

2.1. A LOS HECHOS

AL PRIMERO. NO ES CIERTO. De acuerdo al contrato de arrendamiento actúa como arrendataria únicamente y exclusivamente el señor **CARLOS HERNAN MELO** y arrendador el señor **CARLOS BUENAVENTURA**, el señor **CARLOS HERNAN MELO CERON** es coarrendatario de acuerdo a la cláusula **VEINTIUNO** del contrato.

AL SEGUNDO. NO ES CIERTO NO SE ACEPTA. De acuerdo al certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio de Pasto, el propietario es **LUIS CARLOS CHAVEZ CHAVES** quien se identifica con cedula de ciudadanía nro. 1053788676-4 matrícula de inscripción 26-208720 del 29 de marzo de 2021. Todo lo que manifiesta en este numeral no está dispuesto en el contrato de



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

arrendamiento. Este numeral se desistió en subsanación de demanda presentada por el Apoderado.

AL TERCERO. NO SE ACEPTA. De forma verbal el señor **CARLOS BUENAVENTURA** menciona a mi poderdante el día 5 de septiembre de 2020, que la multa penal no sería cobrada por los inconvenientes de pandemia ya que la Alcaldía había realizado cierre total de los Hoteles y Restaurantes.

AL CUARTO. NO ES CIERTO NO SE ACEPTA. Mi poderdante pago todos los cánones de arrendamiento y por lo tanto se había dejado un deposito por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), entregado al señor CARLOS BUENAVENTURA Y CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON pero este nunca fue devuelto.

AL QUINTO. NO ES CIERTO NO SE ACEPTA. Dentro del contrato de arrendamiento se observa en la cláusula **SEGUNDA**, que el canon debían ser pagaderos en forma anticipada en forma mensual al arrendador, y en la cláusula QUINTA se contradice ya que se delega al **Dr. CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON** para recibir el valor del canon de arrendamiento y por lo cual tenía la obligación de expedir el recibo correspondiente, en la demanda impetrada por el señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES** a través de su Apoderado no existe ningún recibo que así lo hubiere realizado. De acuerdo a mis mandantes siempre se cumplieron con los pagos de energía y agua, y los cánones de arrendamiento fueron cancelados en su totalidad.

De igual forma no es un titulo claro y preciso por cuanto en la presentación de la demanda del señor CARLOS BUENAVENTURA a través de su apoderado CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON, menciona en numeral QUINTO que: “el canon mensual debía ser entregada personalmente en la dirección carrera 10 Nro. 15-54 oficina 413 Edificio Torre Empresarial de Ipiales, pero lo realizo los pagos a través de deposito bancario de la cuenta del Banco Davivienda



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

personal de la demandante, los pagos no se los realizo de forma oportuna tal como estaba estipulado en la clausula segunda del contrato de arrendamiento”, situación que hace mas confusa la situación de los pagos realizados por mi mandante y la forma como los hizo cumplidamente. Sin embargo este numeral fue desistido en subsanación de la demanda por el apoderado.

AL SEXTO. NO ES CIERTO NO SE ACEPTA. Como se dijo anteriormente no es un título claro y preciso por cuanto en la presentación de la demanda del señor CARLOS BUENAVENTURA a través de su apoderado CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON, menciona en numeral QUINTO que: “el canon mensual debía ser entregada personalmente en la dirección carrera 10 Nro. 15-54 oficina 413 Edificio Torre Empresarial de Ipiales, pero lo realizo los pagos a través de deposito bancario de la cuenta del Banco Davivienda personal de la demandante, los pagos no se los realizo de forma oportuna tal como estaba estipulado en la clausula segunda del contrato de arrendamiento”, situación que hace mas confusa la situación de los pagos realizados por mi mandante y la forma como los hizo cumplidamente.

AL SEPTIMO. NO ES CIERTO. El contrato de arrendamiento firmado de acuerdo al Código de Comercio menciona que, los contratos de arrendamiento de establecimiento de comercio deben estar terminados, como se puede observar en la cláusula DECIMA OCTAVA se habla del preaviso donde se puede realizar con seis meses mínimo de preaviso, en la demanda impetrada por el señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES** a través de su apoderado, no existe preaviso por parte del arrendador, ni tampoco existe un acuerdo de voluntades de terminar el contrato, o documento de resolución de contrato, situación que tiene que indemnizarse por los daños ocasionados a mi poderdante, y de acuerdo a afirmaciones de ella, la desalojaron del Hotel y lo siguió administrando el Abogado **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON**. Además no se cumplió por parte del arrendador la cláusula **CUARTA** de terminación por cuanto se terminaba únicamente por el vencimiento del termino estipulado que



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

eran de tres años. Incumpliendo de esta forma por parte del arrendador el pago de la multa, el pago de indemnización y la devolución del depósito por **VEINTE MILLONES DE PESOS firmado por los señores CESAR MAURICIO CHACON Y CARLOS BUENAVENTURA CHAVEZ. Nunca se realizó liquidación del contrato.**

El artículo 520 del Código de Comercio, dice que en los casos previstos en los ordinales 2 y 3 del artículo 518, el propietario **desahuciara al arrendatario** con no menos de **seis meses de anticipación** a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. En este caso nunca se hizo.

OCTAVA. NO ES CIERTO NO SE ACEPTA. No se aporta en la demanda los recibos pagados que menciona como servicio de energía, alcantarillado, tv cable y además no se encuentran estipulados en el contrato de arrendamiento.

NOVENO. NO SE ACEPTA. por cuanto que no es coherente con el numeral primero.

DECIMO. SE ACEPTA. Pero se realiza excepción previa para que al apoderado se lo integre al Litis

2.2. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Se niegue por cuanto ya mi poderdante cancelo todos los canones de arrendamiento

A LA SEGUNDA. Se niegue por cuanto ya mi poderdante cancelo todos los canones de arrendamiento

A LA TERCERA. Se niegue por cuanto ya mi poderdante cancelo todos los canones de arrendamiento

A LA CUARTA. Se niegue por cuanto ya mi poderdante cancelo todos los canones de arrendamiento



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

A LA QUINTA. Se niegue por cuanto ya mi poderdante cancelo todos los canones de arrendamiento

A LA SEXTA. Se niegue por cuanto ya mi poderdante cancelo todos los canones de arrendamiento

Teniendo en cuenta lo anterior, realizo las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO.**

III. EXCEPCIONES PREVIAS

En el mes de septiembre del año 2021, a través de apoderado judicial el señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES** interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de mi poderdante **CARLOS HERNAN MELO.**

En el auto que libra mandamiento de pago del día 22 de noviembre de 2021, fue notificado a mi poderdante el día 5 de mayo de 2022, como se observa en el registro que se anexa.

En el mandamiento de pago menciona que el titulo ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la ley 820 de 2033, por lo cual se decretó medidas cautelares y se ordenó el pago.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente me pronuncio con las siguientes excepciones previas:



3.1. EXCEPCION PREVIA DE HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE

1. Entre la señora **YULIANA Y CARLOS HERNAN MELO CERON**, y **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES**, se firmó un acuerdo de voluntades descritas en el contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, el día 8 de octubre de 2019, no acordaron pactar dentro de este contrato la cláusula de **PRESTAR MERITO EJECUTIVO** y por lo tanto no existe por cuanto no se observa en el contrato presentado en la demanda.

La ley colombiana menciona que todas las cláusulas en los contratos, deben ser incluida por manifestación expresa de las partes donde declaran o reconocen el merito ejecutivo en los siguientes términos: «**Mérito ejecutivo.** *El presente contrato prestará mérito ejecutivo por sí mismo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes firmantes.*» En este contrato no se estipulo y únicamente se rigieron por las clausulas pactadas entre las partes, en consecuencia no se puede prestar merito ejecutivo en este acuerdo de voluntades y por lo tanto se tiene que realizar mediante un proceso declarativo y no ejecutivo.

2. Dentro del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio firmado entre las partes, se estipularon en las cláusulas **PRIMERA Y LA SEXTA**: Que se concede el goce del bien inmueble “Establecimiento de comercio” y que la destinación es exclusivamente para objeto de este contrato como local comercial para funcionamiento de un **HOTEL Y RESTAURANTE** y se obliga a no darle uso contrario a la ley y el orden público y las buenas costumbres, de este modo y teniendo en cuenta que las manifestaciones de voluntades de un contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio deben de realizarse bajo el criterio del código de comercio de Colombia, para cumplir el objeto de que todos los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

En este caso el registro del Hotel y Restaurante dentro de la Cámara de Comercio de Pasto, se encontraba registrado con matrícula Nro. 208721 cuya razón social es HOTEL BUENAVENTURA PASTO y a nombre del señor LUIS CARLOS CHAVEZ PASAJE, situación que nos permite enfatizar que se trataba específicamente de un contrato mercantil y tenía que regirse por el código de comercio, ubicado en la carrera 11 Nro. 16-14 de la ciudad de Pasto.

Igualmente, los artículos 515 a 524 del Código de Comercio, hacen alusión a los establecimientos de comercio y su protección legal, y tienen como finalidad proteger a los arrendatarios de un inmueble donde funcione uno de estos establecimientos. El Hotel y Restaurante Buenaventura, está regido por el Código de Comercio en su artículo 515, por cuanto lo define como "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa".

Por lo tanto, el título valor por el cual se libró mandamiento de pago el día 22 de noviembre de 2021, no es exigible por cuanto no está regido por las cláusulas del código de comercio sino al contrario está regido por la ley 820 de 2003, pues en las cláusulas **DECIMA SEXTA Y EN LAS NOTIFICACIONES**, se anota esta ley, siendo su objeto principal el fijar los criterios que deben servir de base para regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda, en desarrollo de los derechos de los colombianos a una vivienda digna y a la propiedad con función social, por lo que hay contradicción en la realidad al ser un local comercial y no una vivienda, por lo tanto este título no puede servir de abrevadero de las obligaciones reclamadas.

3. El contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio suscrito entre las partes, anotado en este proceso, no cumple los requisitos de título valor que preste mérito ejecutivo por cuanto no se puede determinar exactamente con precisión y claridad en qué consiste, que se debe, a quien se debe y quién debe, además la obligación debe ser exigible, y esta no es exigible por cuanto no se



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación, estos requisitos no se cumple por las siguientes razones:

3.1. Dentro del contrato de arrendamiento se observa en la cláusula **SEGUNDA**, que el canon debían ser pagaderos en forma anticipada en forma mensual al arrendador, y en la cláusula QUINTA se contradice ya que se delega al **Dr. CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON** para recibir el valor del canon de arrendamiento y por lo cual tenía la obligación de expedir el recibo correspondiente, en la demanda impetrada por el señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES** a través de su Apoderado no existe ningún recibo que así lo hubiere realizado. De acuerdo a mis mandantes siempre se cumplieron con los pagos de energía y agua, y los cánones de arrendamiento fueron cancelados en su totalidad.

De igual forma no es un título claro y preciso por cuanto en la presentación de la demanda del señor **CARLOS BUENAVENTURA** a través de su apoderado **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON**, menciona en numeral QUINTO que: “el canon mensual debía ser entregada personalmente en la dirección carrera 10 Nro. 15-54 oficina 413 Edificio Torre Empresarial de Ipiales, pero lo realizo los pagos a través de depósito bancario de la cuenta del Banco Davivienda personal de la demandante, los pagos no se los realizo de forma oportunidad tal como estaba estipulado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento”, situación que hace más confusa la situación de los pagos realizados por mi mandante y la forma como los hizo cumplidamente.

3.2. El Código de Comercio menciona que, los contratos de arrendamiento de establecimiento de comercio deben estar terminados, como se puede observar en la cláusula DECIMA OCTAVA se habla del preaviso donde se puede realizar con seis meses mínimo de preaviso, en la demanda impetrada por el señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES** a través de su apoderado, no existe preaviso por parte del arrendador, ni tampoco existe un acuerdo de voluntades de terminar el contrato, o documento de resolución de contrato, situación que tiene que indemnizarse por los daños ocasionados a mi poderdante, y de acuerdo a afirmaciones de ella, la



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

desalojaron del Hotel y lo siguió administrando el Abogado **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON**. Además, no se cumplió por parte del arrendador la cláusula **CUARTA** de terminación por cuanto se terminaba únicamente por el vencimiento del termino estipulado que eran de tres años. Incumpliendo de esta forma por parte del arrendador el pago de la multa, el pago de indemnización y la devolución del depósito por **VEINTE MILLONES DE PESOS firmado por los señores CESAR MAURICIO CHACON Y CARLOS BUENAVENTURA CHAVEZ**.

El artículo 520 del Código de Comercio, dice que en los casos previstos en los ordinales 2 y 3 del artículo 518, el propietario **desahuciara al arrendatario** con no menos de **seis meses de anticipación** a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. En este caso nunca se hizo.

3.3. Dentro del recibo firmado y expedido por los señores **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES y CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON**, por el valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, el día 2 de octubre de 2019, por concepto de depósito canon de arrendamiento del Hotel Buenaventura termino tres años partir del día 8 de octubre de 2021 hasta el día 8 de octubre de 2022, y cuyo dinero no fue entregado nunca a mi poderdante, se puede apreciar la mala fe y el posible fraude procesal, que hiciere el demandante al impetrar su demanda inicial en la que se menciona en el numeral Tercero de los hechos, que el pago de la cláusula penal convenida por las partes en el contrato fue estipulado por las partes por el valor de cuatro meses del canon de arrendamiento que se representa en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, situación que no se puede resolver dentro de un proceso ejecutivo sino dentro de un proceso declarativo verbal, por cuanto no existe claridad ni exigibilidad.



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

3.4. Del mismo modo dentro del título ejecutivo aportado no es claro ni exigible por cuanto en el mandamiento de pago solicita la cancelación por valor de \$4.620.890 referente al pago de energía, de igual forma pasa con el valor de \$3.347.580 por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado y el servicio de mantenimiento de ascensores, sin que se aporte el recibo pagado por parte del demandante, en afirmaciones realizadas por mi mandante ella pago absolutamente todo lo relacionado con los servicios solicitados en este auto del día 22 de noviembre de 2021, de igual forma todos los cánones de arrendamiento hasta el último día de su permanencia ya que se realizó el inventario y en donde el demandante señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES** se encontraba de acuerdo en absolutamente todo, por cuanto en los siguientes diez meses nunca fue notificada por él, y cuando le solicitaba la devolución del depósito entregado se rehusaba a entregárselo a mi poderdante.

3.5. De igual forma el contrato no cumple con los requisitos de un título ejecutivo, en razón a que la cualidad de mérito ejecutivo depende del cumplimiento de los requisitos ya señalados: que la obligación sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

En el caso de los contratos de arrendamiento de locales, no existe una ley que los revista de mérito ejecutivo, lo que obliga a que el contrato de arrendamiento deba cumplir con los requisitos generales del título ejecutivo que encontramos en el artículo 422 del código general del proceso, que en este caso no reúne los requisitos de merito ejecutivo ya que tiene que cumplir con los siguientes requisitos

1. La obligación contenida en el documento ser clara, expresa y exigible.
2. El documento provenir del deudor

El contrato de arrendamiento firmado por las partes, nos permite determinar que no es una obligación clara ya que existe duda de que existe y sobre que trata, por cuanto existe un recibo en el cual se entregó por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, firmados por los señores que hoy aquí demandan y que respaldaba los cánones de arrendamiento que se incumplieran. Además existe duda



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

en que estas obligaciones existen y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, ya que el contrato de arrendamiento tiene como duración de tres años y por lo cual el señor **CARLOS BUENAVENTURA CHAVES**, solicito que se lo entregara en forma material para realizar remodelaciones y posteriormente entregárselo al señor **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON** ahora su apoderado, quien en la actualidad lo posee como administrador y tenedor del Hotel Buenaventura. Tampoco es una obligación expresa por cuanto el monto a la deuda no tiene coherencia y determinación, ya que dentro del contrato menciona que son **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** y luego menciona que se trata de un arriendo de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por lo tanto, no existe una obligación expresa. Los documentos que solicita como recibos de energía y agua no están pagados y tampoco los de Eurolif, no existe comprobante que ellos lo hubieran pagado e igualmente no aparecen como parte de las obligaciones dentro del contrato de arrendamiento para mi poderdante. Finalmente el contrato de arrendamiento no es exigible por cuanto el contrato de arrendamiento todavía se encuentra vigente ya que inicio el día 8 de octubre de 2019 y termina el día 8 de octubre de 2022, fecha a la que todavía no se ha llegado, no existe resolución de contrato alguno y por lo tanto no se puede exigir una obligación cuyo plazo o vencimiento no ha vencido, existiendo aquí un respaldo de un depósito de **VEINTE MILLONES DE PESOS recibido por el señor CARLOS BUENAVENTURA Y EL DR. CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON.**

Es por eso, señora jueza, que cuando un contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo y una de las partes lo incumple, naturalmente no podrá ejecutarse al incumplido, sino que la parte cumplida debe iniciar un proceso declarativo, conocido popularmente como proceso ordinario, con el cual se busca que el juez mediante sentencia declare la existencia de la obligación y su incumplimiento, y una vez la sentencia quede en firme, ejecutoriada, entonces sí se puede iniciar un proceso ejecutivo que preste merito ejecutivo y en donde se decreten medidas cautelares.



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

3.2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.

Teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento se encuentra incorporado el nombre del apoderado **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON**, y quien fue la persona que recibió todos los cánones de arrendamiento en efectivo y en consignaciones bancarias en su cuenta de ahorros No. 88893869161 del Banco de Colombia, como así lo afirma mi poderdante, como lo plasman en la cláusula QUINTA del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, es la persona que tiene que estar integrada al Litis en calidad de arrendador o llamado en garantía.

Por otra parte, el Señor CESAR RAMIREZ debe ser llamado en garantía o unirse al Litis consorcio porque fue la persona que firmo el recibo de depósito judicial por concepto de Deposito de canon de arrendamiento del Hotel Buenaventura termino de tres años, el día 2 de mayo de 2019 y es la persona responsable de devolver el dinero depositado.

Actualmente de acuerdo a afirmación de mi poderdante el señor **CESAR RAMIREZ** ahora apoderado del señor **CARLOS BUENAVENTURA**, es el tenedor del Hotel Buenaventura desde el día en que se desalojó a mi poderdante, sin orden judicial alguna o carta de terminación del contrato ni preaviso entregado por el arrendador.

Finalmente, es importante tener en cuenta para esta excepción previa que el propietario del establecimiento de comercio denominado hotelbuenaventura@hotmail.com, es el señor **LUIS CARLOS CHAVEZ PASAJE**, como se aprecia en el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio con matrícula nro. 208721, quien es indispensable llamarlo como garantía de este proceso, por cuanto se ha realizado un contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio de su propiedad ubicado en la carrera 11



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

Nro. 16-14 de la ciudad de Pasto, dirección que se encuentra consignada en el contrato.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

4.1. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento se pagaron todos los cánones de arrendamiento y además se estipulo que se realizaría un deposito para mi poderdante de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, entregado en efectivo al Apoderado **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON Y CARLOS BUENAVENTURA** por lo que nunca fue devuelto a mi poderdante, recibo que se anexa a este escrito.

4.2. EXCEPCION DE NOVACION.

Por cuanto se realizo un nuevo contrato de arrendamiento verbal en el mes de septiembre de 2020, por razón de la pandemia y por el cierre obligatorio de la Alcaldia Municipal de Pasto.

4.3. EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

El señor **CARLOS BUENAVENTURA** realiza un cobro de arrendamientos y pago de servicios sin aportar todos los documentos que respaldaban estos pagos como son las constancias de la cuenta Davivienda, y recibos en efectivo que se le hicieran por parte de mi poderdante al arrendador y al Abogado en su cuenta de ahorros Bancolombia.

4.4. MALA FE



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

Se observa que dentro del proceso ejecutivo se ha obrado de mala fe por cuanto no se tuvo en cuenta el deposito realizado **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, entregado en efectivo al Apoderado **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON Y CARLOS BUENAVENTURA** por lo que nunca fue devuelto a mi poderdante, recibo que se anexa a este escrito y no anexar los documentos pagados y cobrados en esta demanda, los cuales no se habían pactado en el contrato.

De igual forma se obra de mala fe por el demandante porque nunca informo a mi poderdantes que el hotel no era de él sino de otra persona.

4.5. COMPENSACION

Por cuanto no se ha realizado la restitución del depósito entregado a pesar de que ya salió del Hotel arrendado entregado por mi poderdante la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, al Apoderado **CESAR MAURICIO RAMIREZ CHACON Y CARLOS BUENAVENTURA** por lo que nunca fue devuelto a mi poderdante, recibo que se anexa a este escrito.

V. PETICIONES

5.1 Se acepte las excepciones previas y de merito, solicitado mediante el presente memorial.

5.2 Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto que libra mandamiento de pago, del día 22 de noviembre de 2021 y admite la demanda presentada por el señor **CARLOS BUENAVENTURA** en contra de mi poderdante



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

5.3 Se revoque el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo de pequeñas Causas Múltiples de Pasto se rechace la demanda, y se levanten las medidas cautelares de embargo que existan oficiándose a la suscrita los respectivos oficios.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se recurre a realizar la contestación de la demanda y la proposición de excepciones previas y de mérito al auto de mandamiento ejecutivo del día 22 de noviembre de 2021, ya que este es el preciso momento que se configura la relación jurídico procesal como consecuencia de la notificación del mandamiento de pago a la demandada **CARLOS HERNAN MELO**. Uno de ellos es el de ejecutoria de esa providencia, que por tratarse de un auto y seguir las reglas generales de procedimiento, es de diez días. De producirse la impugnación comentada, sólo es viable ejercerla mediante el recurso de reposición, y ahora, con base en ella, el mandamiento ejecutivo se ata al juez, quien al hacer el estudio de fondo puede desestimar el título por defectos sustanciales como el que ofrece el contrato que sirve de abrevadero a las obligaciones reclamadas en este juicio".

En los ejecutivos el término de traslado de la orden de apremio es de diez días, sin que importe para nada si se trata de un proceso de mínima, menor o mayor cuantía. Los tres primeros días son para recurrir el auto, los otros cinco para pagar, y los diez para excepcionar de fondo.

Así mismo, para este efecto debe considerarse que los únicos motivos que dan pábulo para plantear una inconformidad de este tipo, son los referidos a discutir la existencia del título por no reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la ley 820 de 2003, como así lo ha expresado en el mandamiento de pago, ya que no se trata de un proceso ejecutivo sino la realidad es el contrato de establecimiento de comercio que tiene que ser regido por las leyes comerciales de acuerdo al código de comercio, arguyendo,



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES ABOGADA ESPECIALIZADA

así que la obligación que de él surge no es expresa, y se resiente en su claridad, y aún no es exigible.

Los artículos 518 a 524 del Código de Comercio tratan el arrendamiento sobre inmuebles ocupados con un establecimiento de comercio, y tienen como finalidad tales artículos el proteger a los arrendatarios de un inmueble donde funcione uno de estos establecimientos. El Código de Comercio en su artículo 515, define el Establecimiento de Comercio como "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa". A su vez, el artículo 516 ibídem, en su ordinal quinto (5o.), establece que forman parte de un establecimiento de comercio, salvo estipulación en contrato. " ... 5o. Los contratos de arrendamiento y en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendamiento ... " Las normas sobre arrendamiento de locales comerciales tienen un tratamiento evidentemente proteccionista del propietario del establecimiento prueba de ello es su ubicación en el Código de Comercio, por cuanto se encuentran ubicadas en el capítulo lo., del título lo., del libro 3o; capítulo que se denomina "Establecimientos de Comercio y su Protección Legal". Aunque se habla de Arrendamiento de Locales Comerciales, en estricta lógica y técnica jurídicas debería hablarse más bien de inmuebles destinados a la explotación económica de establecimientos de comercio, puesto que no puede predicarse que un local, sea de por sí, "comercial" o no. Aquí. prima el factor subjetivo, la intención de las partes contractuales de darle a un local determinado una explotación con un establecimiento de comercio.

Se tiene que realizar este asunto por un proceso declarativo por cuanto solo se pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 y este no es el caso.

Por lo tanto se desestima toda pretensión que existe en esta demanda por las razones jurídicas anotadas anteriormente.

VII. ANEXOS

Anexo a este escrito las siguientes pruebas cuyo objeto tiene el ratificar cada uno de los fundamentos de las excepciones previas y recurso de reposición presentado ante su Despacho:

7.1 DOCUMENTALES

1. Poder a mi conferido
2. Registro de Cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio denominado HOTEL Y RESTAURANTE BUENAVNETURA
3. Contrato de arrendamiento entregado por la parte demandante
4. Recibo de caja del depósito por \$20.000.000

7.2. TESTIMONIOS

Le solicito se fije fecha y hora para diligenciar declaración testimonial de las personas que son testigos presenciales de los hechos de la demanda presentada, cuyo objeto es ratificar todo lo mencionado en este documento,



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

1. VIVIANA ELIZABETH ANDRADE correo electrónico
vivian@gmail.com celular 3145678961
2. YOLIMA LUCIA VALLEJOS, correo electrónico
yo32@hotmail.com celular 3112456765
3. ALFONSO ALBEIRO CERON, correo electrónico
AlfAl@gmail.com celular 31245678654
4. DEISY YOVANA TOVAR BENAVIDES, correo electrónico
DeysiTovar2345@gmail.com celular 3112345675

7.3. INSPECCION JUDICIAL

Muy comedidamente le solicito se decrete la Inspección Judicial al Hotel y Restaurante Buenaventura ubicada en cra 11 Nro. 16-14 Fátima de la ciudad de Pasto, con el fin de ratificar todo los hechos descritos en cada una de las excepciones, para la verificación de cada uno de los libros y el sistema del computador en su contabilidad, de igual forma todos los recibos de servicios públicos.

7.4 INTERROGATORIO DE PARTE

Le solicito se fije fecha y hora para que se decrete el interrogatorio de parte al demandante **CARLOS BUENAVENTURA** con el fin de ratificar todo los hechos descritos en cada una de las excepciones.

Finalmente quiero hacer énfasis que el actual escrito se lo envía de acuerdo al decreto 806 del 2020, articulo 6, siendo notificado al apoderado de la parte demandante y al demandante mediante dirección de correo electrónico consignada en el acápite de las notificaciones, y simultáneamente se envía a su Despacho.



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

VIII. NOTIFICACIONES

Las mías las recibirá en la carrera 24 Nro. 17-18 Oficina 207 Edificio Agrecor, Celular 3116024700, celular No. 3116024700, email .
marucha181818@hotmail.com

Atentamente:

MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
C.C. 58.828.045 de Pasto
Tarjeta Profesional No. 191828 CSJ



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

San Juan de Pasto, 1 de julio de 2022

Doctora
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE PASTO

REF: Proceso Ejecutivo Nro. 2021-0576 propuesta por Carlos Buenaventura Chávez en contra de Yuliana Nataly Bastidas Benavides y Carlos Hernán Melo Cerón

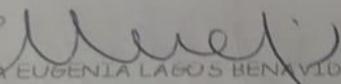
CARLOS HERNAN MELO CERON, mayor de edad, vecino y residente en Pasto, identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.085.280.863 de Pasto, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, mayor de edad, vecina y residente en Pasto, identificada con cedula de ciudadanía nro. 59.828.045 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 191.828 del C. S. de la J. para que presente escrito de contestación de demanda dentro de la demanda del proceso de la referencia.

Tiene mi apoderada todas las facultades que le confiere la ley en especial las de recibir, desistir, negociar, conciliar y todas las que expresó el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente:


CARLOS HERNAN MELO CERON

DIRECCION MANZANA B CASA 6 VILLA TERRUEL PASTO
CORREO ELECTRONICO davidmbastidas@hotmail.com
CELULAR NRO. 3218006149

Acepto 
MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES

CARRERA 24 NRO. 17-18 OFICINA 207 EDIFICIO AGRECOR CENTRO COMERCIAL TAINDALA
CELULAR 3116024700 E MAIL: marucha181818@hotmail.com
PASTO

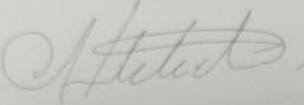




MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

 **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015  11424915

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el dos (2) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Pasto, compareció: CARLOS HERNAN MELO CERON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1085280863 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----

 
n4m69555e6mw
02/07/2022 - 10:41:50

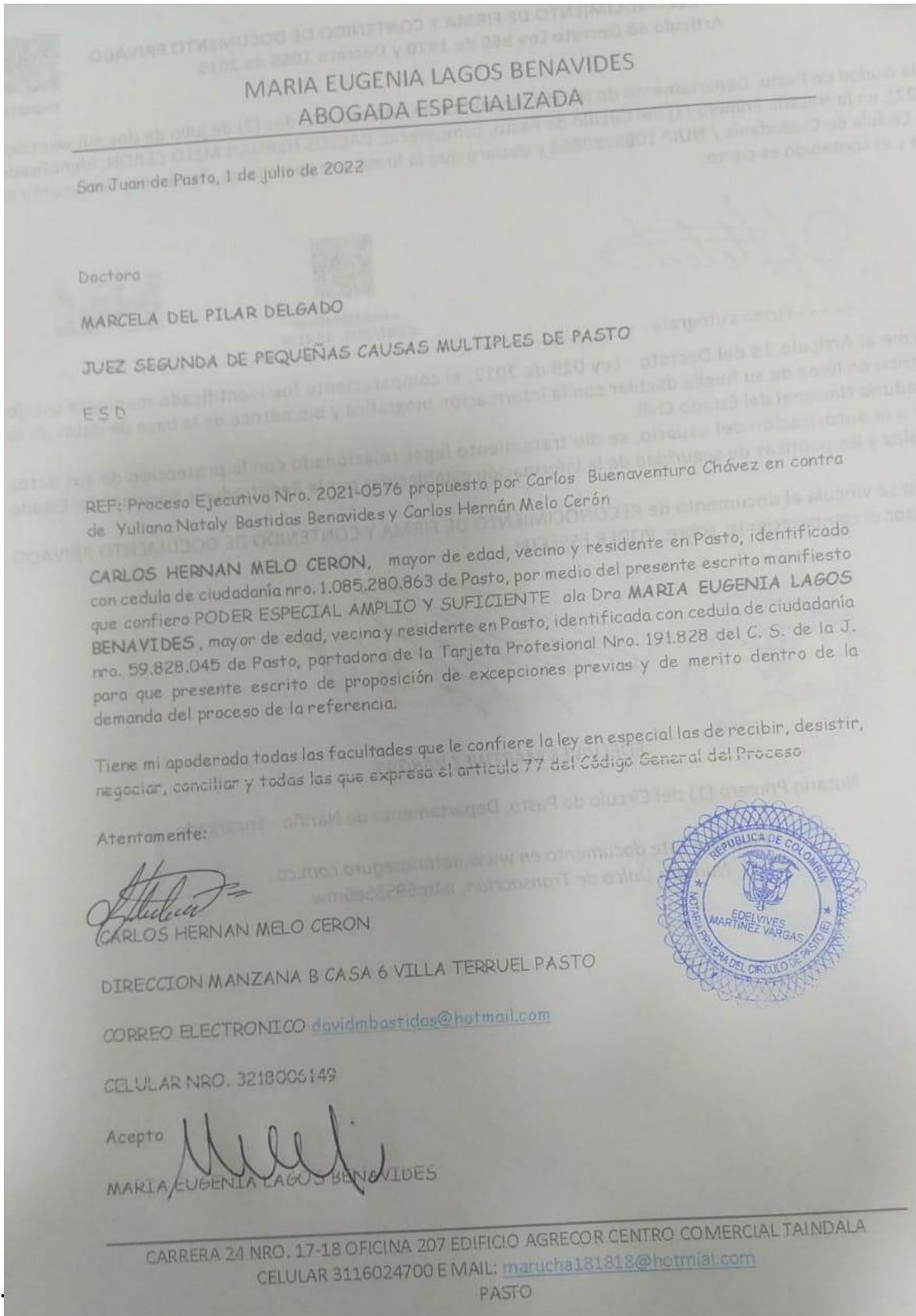
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL .

 
EDELVIVES MARTINEZ VARGAS
Notario Primero (1) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m69555e6mw



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA



Celular 3116024700 correo electrónico marucha181818@hotmail.com
Pasto- Nariño

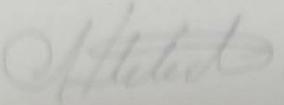


MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES ABOGADA ESPECIALIZADA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

11424915

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el dos (2) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Pasto, compareció: CARLOS HERNAN MELO CERON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1085280863 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----


n4m69555e6mw
02/07/2022 10:41:50



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acordó a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL .



EDELVIVES MARTINEZ VARGAS
Notario Primero (1) del Circulo de Pasto, Departamento de Nariño - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m69555e6mw



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

Recibo de Caja Menor
No. 01

Ciudad: Pasto

Cancelado a: Carlos Chávez Día: 02 Mes: 10 Año: 2019

Por Concepto de: Depósito en una de arrendamiento del Hotel Buenaventura terminado 3 años. \$ 20.000.000=

Valor en letras: Veinte Millones de Pesos

Código: _____ FIRMA DE RECIBO: [Firma]

Aprobado por: [Firma] 13011188TJ.



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA

CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Fecha expedición: 15/03/2022 08:18:51
Fecha No. 0001782312, Valor 1000
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN «H478UVU8»
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://ajp.pasto.comerciantes.gov.co/gp> y digite el respectivo código, para que
visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario
contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE
COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : HOTEL BUENAVENTURA PASTO
Matrícula No: 208721
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 2021
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Activa inscrita: \$28.024.000,00

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cra 11 no 16 14 - Fatina
Municipio : PASTO
Correo electrónico : hotelbuenaventura@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3176207080
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 15511
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Alojamiento en hoteles

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s)
natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : LUIS CARLOS CHAVEZ PASAJE
Identificación : CC. - 1053788676
Nit : 1053788676-4
Domicilio : Pasto
Matrícula/inscripción No. : 26-208720
Fecha de matrícula/inscripción : 29 de marzo de 2021
Último año renovado : 2022
Fecha de renovación : 11 de marzo de 2022

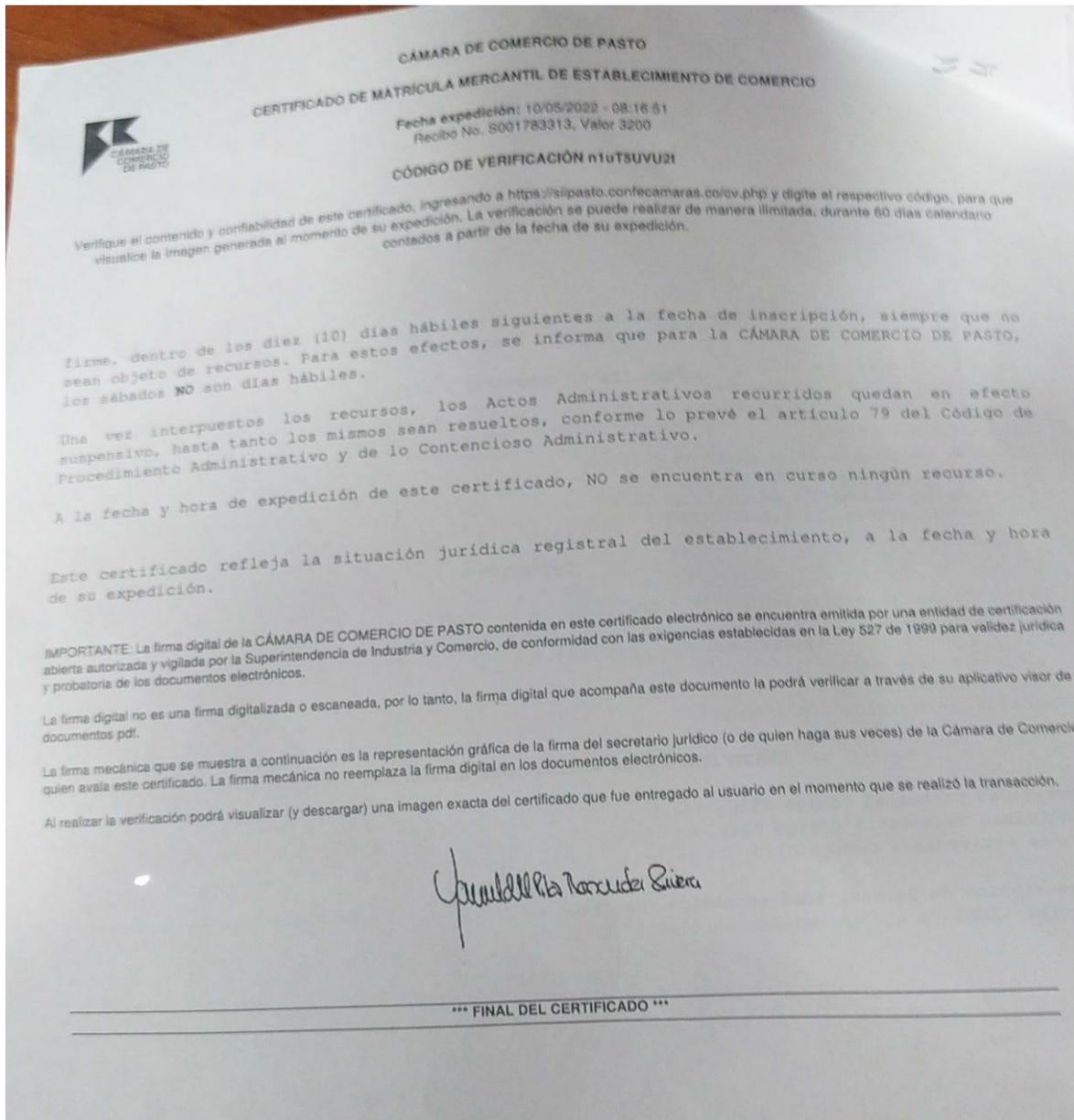
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de
Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro queda



MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES

ABOGADA ESPECIALIZADA



RECURSO DE REPOCISIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO 2019-00409

PAOLA RODRIGUEZ <juridicasasesorias3@gmail.com>

Miércoles 22/03/2023 15:16

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto
<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PAOLA RODRIGUEZ

Abogada Especialista

Derecho Penal

Calle 17 No. 24-80 C.C. Santa Fe. of. 305

3134389727



San Juan de Pasto, 22 de mayo de 2023.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLE
Pasto**

REF: RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Proceso No. 2019-00409

Demandada: NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA

Demandante: LAUREANO HERNANDO LOPEZ OVIEDO.

PAOLA SOFIA RODRIGUEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial de la señora **NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA**, por medio del presente memorial, me dirijo a usted con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que tiene por extemporánea la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia de fecha 22 de marzo de 2023 y notificado en estados el día 23 de marzo de 2023.

El despacho ha manifestado que se realizó notificación por Aviso el día 19 de diciembre de 2022, de la cual reposa dentro del expediente certificación expedida por PRONTO ENVIOS, en la cual se visualiza que la misma fue entregada en la dirección MZ B casa 18 Los Robles y recibida por la señora MARTHA MORAN identificada con cedula de ciudadanía No. 35.728.232, y en el ítem de Observaciones:

“Se entregó el día 19 de diciembre de 2022 en la dirección indicada por el remitente recibido por la señora MARTHA MORAN identificada con C.C. 35.728.232 PRONTO ENVIOS CERTIFICA que el destinatario si reside o labora en esa dirección. Se reserva prueba de entrega original” ...

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito manifestar que en la residencia de mi poderdante con nomenclatura MZ B casa 18 Los Robles, es una propiedad con tres apartamentos 1,2 y 3 piso, mi poderdante reside en el apartamento del segundo piso con su nucleó familiar que es confirmado por su esposo el señor JUAN CARLOS ASCUNTAR, sus dos hijos los señores EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO y JUAN JOSE ASCUNTAR y mi poderdante, ninguna persona con nombre MARTHA MORAN vive en su apartamento.

Por otra parte, en el apartamento del 1 piso vive la señora LEICY MERCEDES BENAVIDES MADROÑERO de la cual se anexa contrato de anticresis y en el tercer piso viven los señores JOSE BOLIVAR MEDINA Y LILIA MARGOTH GUERRERO LOPEZ de la cual también se anexa contrato de anticresis, por lo tanto, en ninguno de los apartamentos vive una persona que responda al nombre de MARTHA MORAN, por cuanto concluye que la notificación se realizó en otra residencia o no se realizó en debida forma.



Una vez aclarado lo anterior la demandada manifiesta que a mediados de enero encontró en su apartamento un sobre de manila que en su interior contenía tres folios el primer folio corresponde a la notificación por Aviso y los dos folios restantes corresponde al auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, mi poderdante toma comunicación con el señor **LAUREANO HERNANDO LOPEZ OVIEDO**, con el fin de preguntarle sobre esa notificación, teniendo en cuenta que como se manifestó en la contestación de la demanda, ella se encontraba cancelando la deuda, según el acuerdo verbal realizado entre las partes; el demandante responde que él no sabe porque, después del acuerdo el no volvió a hablar con el abogado, razón por la cual al día siguiente mi poderdante y el demandante, se desplazan a la oficina del abogado para obtener una explicación de dicha notificación, y como se manifestó el abogado aduce que de honorarios se deben \$15.000.000 y además hace manifestaciones soeces a mi poderdante.

En consecuencia, de lo anterior la demandada el día 27 de enero de 2023, se presenta ante su despacho con el fin de conocer la demanda, puesto que dentro de el sobre que recibió no hay mayor información, de esta manera el funcionario del juzgado realiza la notificación personal correspondiente y entrega copia de la demanda y sus anexos.

Es importante resaltar que si bien cierto el artículo 292 del C.G.P. reza

“...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...”

Dicha notificación debe acompañarse la copia de la demanda y sus anexos, situación que no ocurrió dentro de la notificación por aviso dentro del presente proceso, debido a que en la guía del envío claramente se visualiza que se remiten 3 folios tal y como afirma mi poderdante.

Por otra parte, la persona que supuestamente recibió la notificación el 19 de diciembre de 2022, no vive en ninguno de los apartamentos en los que reside mi poderdante, de tal manera que es evidente que la notificación por aviso no se realizó de manera satisfactoria y de acuerdo a la Ley, por lo tanto, la notificación que debe tenerse en cuenta es la del 27 de enero de 2023, con lo cual la contestación de la demanda no sería extemporánea y sería un error grave del despacho impedirle a mi poderdante ejercer su derecho a la defensa, lo cual más adelante se incurría en un nulidad del proceso.

Abogada – Universidad CESMAG
Especialista en derecho Penal– Universidad Nacional
Calle. 17 No. 24-80 Oficina 305– Centro Comercial Santafé
Cel. 3134389727



En consecuencia, de lo anterior no hay extemporaneidad de la contestación de la demanda y la notificación que debe tenerse en cuenta es la de fecha 27 de enero de 2023.

Por lo tanto, solicito se reponga el auto que tiene por extemporánea la demanda de fecha 23 de marzo de 2023, y en se tenga por contestada la demanda, en caso de no reponer la decisión se proceda a enviar al superior el recurso de apelación.

Se anexa siete (07) folios.

Por su amable atención y colaboración quedo agradecida.

Atentamente

PAOLA SOFIA RODRIGUEZ

C.C. No. 1.085.272.918 de Pasto

T.P. No. 239.346 del C.S.J.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Pasto, diciembre de 2022

Señora

NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA

Dirección:

Manzana B Casa 18, barrio LOS ROBLES de la ciudad de Pasto.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Radicación: No. 2019 - 00409

Demandante: LAUREANO HERNANDO LOPEZ OVIEDO.

Demandada: NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA.

Providencia a notificar: MANDAMIENTO DE PAGO.

Fecha providencia: 19 DE ENERO DE 2022.

RUBÉN DARIO PINZA HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.986.589 expedida en PASTO, y portador de la Tarjeta Profesional No. 58.704 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **LAUREANO HERNANDO LOPEZ OVIEDO** y para los fines legales pertinentes, por intermedio de este **AVISO** me permito comunicarle y notificarle la Providencia que libra mandamiento de pago en su contra, fechada **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** dentro del proceso radicado bajo el **No. 2019 - 00409**.

Se adjunta copia informal de la mencionada providencia.

Se le advierte a usted, que la notificación de esta providencia se entenderá surtida al día siguiente de la entrega de este **AVISO**.

Para lo pertinente, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 311 636 3673 o través del correo electrónico: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido de 8:00 a.m. hasta las 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. hasta las 5:00 p.m. de lunes a viernes.

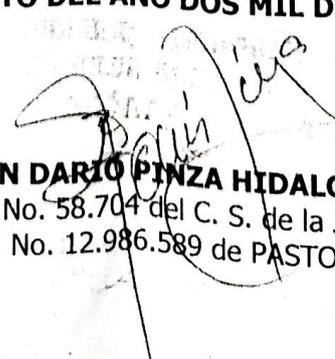
Correos electrónicos:

- ✓ **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE:** j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **APODERADO JUDICIAL:** pinzaabogados@hotmail.com

Anexos:

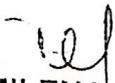
1. Auto que libra mandamiento de pago en su contra, fechado día **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**.

Atentamente,


RUBÉN DARIO PINZA HIDALGO
T. P. No. 58.704 del C. S. de la J.
C.C. No. 12.986.589 de PASTO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 28 de agosto de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintinueve de dos mil diecinueve.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00409-00
Demandante:	Laureano Hernando López Oviedo
Demandado:	Nibia Isabel Oviedo Pantoja

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor LAUREANO HERNANDO LÓPEZ OVIEDO, en contra de la señora NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA, con fundamento en un acta de conciliación.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, ~~deberá~~ librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante LAUREANO HERNANDO LÓPEZ OVIEDO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$25.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo.
- b. \$6.000.000 por concepto de intereses acordados en el título y causados antes de la fecha de pago del título.
- c. Los intereses moratorios sobre el capital referido desde el 1 de agosto de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

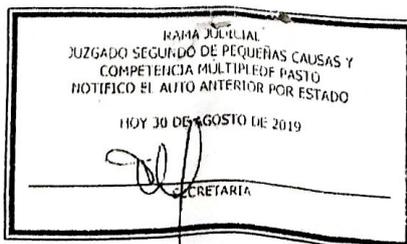
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la ejecutada se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional de derecho RUBEN DARIO PINZA HIDALGO, portador de la T. P. N.º. 58.704 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante LAUREANO HERNANDO LÓPEZ OVIEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONTRATO DE ANTICRESIS DE UN APARTAMENTO

Entre los suscritos a saber: Por una parte **EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO**, persona mayor de edad, de domicilio y residencia en el Municipio de Pasto, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.313.382 expedida en Pasto (Nar), quien para efectos del presente se denominara DEUDOR ANTICRETICO y por otra el Señor **CESAR CUELLAR ZAMBRANO** y la Señora **LEICY MERCEDES BENAVIDES MADROÑERO**, personas mayores de edad, de domicilio y residencia en el Municipio de la Pasto, identificados con Cédula de Ciudadanía Nos. 5.200.780 y 1.085.251.144 expedidas en Pasto (Nar), respectivamente, quienes para efectos del presente contrato se denominará ACREEDORES ANTICRETICOS, hemos acordado celebrar el presente contrato de anticresis de conformidad al Código Civil y demás normas concordantes y complementarias y las especiales que se regirán por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO. El DEUDOR ANTICRETICOS cede a los ACREEDORES ANTICRETICOS, un apartamento, ubicado en el primer piso, de la casa de habitación, ubicada en la manzana B, Casa 18, del Barrio Los Robles, de la ciudad de Pasto, el cual consta así: sala comedor, tres (3) alcobas, cocina y baño y patio de ropas, enchapado con cerámica, en buen estado de conservación. **PARAGRAFO. ADQUISICION.** El predio lo adquirió el DEUDOR ANTICRETICO, mediante escritura pública No. 4.926 de Fecha 29 de agosto de 2016, de la notaria 4ª del Circulo de Pasto y con matrícula inmobiliaria No. 240 - 94872, de la oficina de instrumentos públicos de Pasto.

SEGUNDA. VALOR. El valor del anticresis del apartamento mencionado es por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000.00). **TERCERA. FORMA DE PAGO.** La suma antes mencionada se entregara así: La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000), a la firma del presente contrato o sea en fecha primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y el restante o sea la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$29.750.000) en fecha primero (1º) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

CUARTA. ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE. El deudor anticrético cede el uso y habitación del inmueble descrito a los acreedores anticréticos a título de este contrato en fecha primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y así lo reintegrara al vencimiento del plazo pactado, salvo el desgaste normal causado por el uso legítimo o la fuerza mayor. **QUINTA. DURACION.** El término de duración del presente contrato es por el lapso de un (1) año, contado a partir del día primero (1º) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) y hasta el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). **SEXTA. GASTOS.** Serán a cuenta del ACREEDOR ANTICRÍTICO los gastos que demande el mantenimiento de la vivienda cedida a título de este contrato por aquellos del desgaste por uso ilegítimo o negligencia del mismo.

SEPTIMA. PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS. El pago del servicio de energía eléctrica y agua es independiente, los cuales a la fecha del anticresis se entregan a paz y salvo.

OCTAVA. REFORMA AL CONTRATO. Toda adición o modificación al contrato deberá hacerse por escrito y anticipado por las partes. **NOVENA. MEJORAS.** Cualquier mejora que requiera el inmueble y que pretenda hacerla el acreedor anticrético deberá ser autorizada por los deudores anticréticos, para ser reembolsado su valor. **DECIMA. DESTINO.** Los acreedores anticréticos destinaran el inmueble cedido a título de este contrato para ser utilizado como vivienda de los anticresantes y de su familia, no podrá darse otro uso, no podrá subarrendarse, ni cederse a otra persona a cualquier título, no podrá destinarse para el almacenamiento de materiales inflamables (no permitidos), o de ilegal procedencia que vayan en contra del buen nombre del bien y en perjuicio de sus propietarios, no podrá en ningún momento ocasionar perjuicios contra la integridad física o moral del propietarios o de quienes ocupen el resto del inmueble.



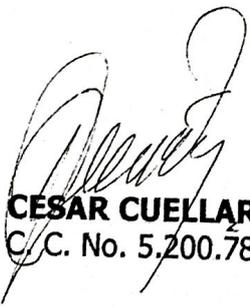
DECIMA PRIMERA. MULTA. Las partes acuerdan una multa del 10% del valor del contrato, suma que pagará la parte que incumpla las obligaciones contenidas o derivadas de este contrato a la que permanezca fiel a las mismas, sin perjuicio de que judicial o extrajudicialmente se reconozca suma distinta que compense daños o perjuicios causados. **DECIMA SEGUNDA. MERITO EJECUTIVO.** Las partes acuerdan que el presente contrato presta mérito ejecutivo respecto de las obligaciones consagradas en él. **DECIMA TERCERA. DOMICILIO.** El domicilio contractual se establece el Municipio de Pasto. **DECIMA TERCERA. PRORROGA.** En caso de prórroga del contrato se debe informar con un (1) mes de anticipación y de igual manera si se desea dar por terminado el contrato en la fecha pactada. **DECIMA CUARTA.** En caso de que se dé por terminado el contrato en la fecha estipulada en el presente, las partes acuerdan que previo a desocupar la casa se devolverá el dinero a fin de que los Acreedores anticréticos puedan conseguir otra vivienda para vivir con su familia.

Por estar de acuerdo con lo pactado, firmamos por duplicado, a primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

DEUDOR ANTICRETICO

EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO
C. de C. No. 1.085.313.382 de Pasto

ACREEDORES ANTICRETICOS


CÉSAR CUELLAR ZAMBRANO
C. C. No. 5.200.780 de Pasto

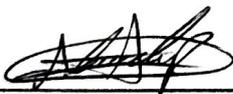

LEICY MERCEDES BENAVIDES M.
C. C. No. 1.085.251.144 de Pasto

CONTRATO DE ANTICRESIS

En la ciudad de Pasto, departamento de Nariño, a los cuatro (4) días del mes de Abril del año dos mil dieciséis (2016) entre los firmantes **EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO**, mayor de edad, vecinos de este municipio, identificado con la cédulas de ciudadanía número **1.085.313.382** expedida en **Pasto**, quien en adelante se denominara **DEUDOR ANTICRETICO**, y **JOSÉ BOLÍVAR MEDINA CALVACHE** y **LILIA MARGOTH GUERRERO LOPEZ**, también mayores de edad, identificados con las cédula de ciudadanía números **98.345.810** y **27.388.254** expedidas en **Yacuanquer (Nar)** y **Puerres (Nar)** respectivamente, quienes para los efectos legales se denominaran **ACREEDORES**, acordamos celebrar un contrato de anticresis de un apartamento, sometido a las siguientes cláusulas **PRIMERA.** El **DEUDOR ANTICRETICO** da en anticresis a los **ACREEDORES** el siguiente apartamento del tercer piso, el cual hace parte integrante de su casa de habitación ubicada en la Manzana B Casa 18 Brr. Los Robles adquirida legalmente, cuyos linderos y mediciones constan en el certificado de libertad y tradición que se anexa a este contrato en el cual aparece el número y fecha de la escritura de compraventa, el mismo que consta de: dos (2) alcobas con closet, dos (2) salas, cocina, comedor, un baño y terraza, nuevo para estrenar, con acabados en materiales de la mejor calidad, dotado de todos los servicios domiciliarios (Agua, Energía eléctrica, con sus respectivas conexiones, alcantarillado) en óptimas condiciones para ser habitado. **SEGUNDA.** El valor pactado por el anticresis del apartamento es por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 30.000.000.00)**, que los acreedores entregaran al deudor anticrético de la siguiente forma: **DIEZ MILLONES DE PESOS M. L. (\$ 10.000.000.00)**, en la presente fecha, a la hora de firmarse el presente contrato, y el saldo de los **VEINTE MILLONES DE PESOS M. L. (\$ 20.000.000.00)**, el día quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), a partir de las ocho de la mañana, fecha en la cual el deudor anticrético harán entrega a los acreedores del apartamento dado en anticresis con la elaboración correspondiente inventario, el cual hará parte de este contrato. **TERCERA.** El plazo de este contrato es de **UN (1) AÑO**, el cual empieza del primero (1) de mayo de 2016, fecha en la cual el deudor anticrético hacen entrega del apartamento, previa la cancelación por parte de los acreedores anticréticos del valor pactado. **PARAGRAFO.** El plazo podrá prorrogarse a voluntad de las partes y bajo nuevas condiciones, para lo cual cada una de las partes contratantes le informará a la otra parte y con dos meses de anticipación a la expiración del plazo, la voluntad de prorrogarse el contrato o la voluntad de darlo por terminado en la fecha prevista, lo cual se lo hará verbalmente en presencia de testigos o por escrito, para que no haya ninguna confusión **CUARTA.** Los acreedores no cobran ninguna clase de intereses por la suma dada al deudor anticrético en calidad de mutuo sin intereses, por cuanto los mismos se compensan con e derecho de habitar los acreedores el apartamento **PARAGRAFO** El apartamento será destinado para habitación de los acreedores, personalmente con un hijo, es decir, que lo habitarán tres personas y no le podrán cambiar de destinación bajo ninguna consideración, ni tampoco cederlo total o parcialmente a ningún tercero. **QUINTA.** Los acreedores se comprometen a restituir el apartamento en la fecha pactada y el deudor a devolver en su integridad la suma recibida una vez hayan recibido el apartamento a entera satisfacción, pudiendo retener parte de la suma mutuada y en forma proporcional en el evento que los acreedores no entreguen los paz y salvos por pago de los servicios domiciliarios o hayan causado daños al apartamento y no los

hayan hecho reponer en forma adecuada y a satisfacción del deudor anticrético **SEXTA.** Obligaciones del deudor anticrético a) El deudor anticrético se obliga a hacer la entrega del apartamento en la fecha indicada y en las condiciones pactadas; b) a permitirles y garantizarles a los acreedores la pacífica tenencia del apartamento; c) a garantizarles a los acreedores a mantener el apartamento en condiciones de ser habitado, para ello declara que sobre el mismo no pesa ninguna clase de gravámenes que pueda interrumpir la pacífica tenencia del mismo y se obliga a su saneamiento en caso de que se presente alguna dificultad. **SEPTIMA.** Obligaciones de los acreedores. Los acreedores a su vez se obligan: a) Cuidar el bien y proveer a su conservación sin introducirle cambio alguno, ni alterar el género de la destinación; b) Reparar los perjuicios que sufiere el bien por su culpa o negligencia y a restituirlo aún antes de ser pagados el crédito, si abusaren de sus facultades.; c) Pagar los servicios domiciliarios de acuerdo con las facturas que generen las empresas de los contadores correspondientes al apartamento; d) Responder de los perjuicios que ocasione al deudor, si no conservaran adecuadamente el apartamento y por cualquier deterioro a la propiedad; e) Restituir el apartamento en las mismas condiciones en que lo reciben, salvo el deterioro normal por el uso, debidamente pintado y a entera satisfacción del deudor anticrético. **OCTAVA.** Las partes de común acuerdo se finan una multa por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M. L. (\$ 5.000.000.00)** la misma que la pagará la parte que incumpla total o parcialmente con las obligaciones contraídas, a favor de parte que si las cumpla o se allane a su cumplimiento, sin previo requerimiento judicial y sin afectar las demás acciones a que haya lugar dicho incumplimiento **NOVENA.** El presente contrato se regirá por las presentes cláusulas y en armonía con la normatividad contemplada en el Título XXXVIII, Artículos 2458 a 2468 inclusive del Código Civil. Leído y aprobado el presente contrato es firmado por los contratantes en dos ejemplares del mismo tenor, con destino a cada una de las partes, y para ello se comprometen a autenticar sus firmas en una notaria de la ciudad.

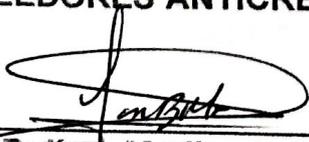
DEUDOR ANTICRETICO



Edgar Alexander Ascuntar Oviedo
C. C. 1.085.313.382 de Pasto



ACREEDORES ANTICRETICOS



José Bolívar Medina Calvache
C. C. 98.345.810 de Yacuanquer



Lilia Margoth Guerrero López
C. C. 27.388.254 de Puerres



Recurso de reposición

Gabriela Constain <gabrielaconstain@gmail.com>

Lun 10/04/2023 16:11

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto
<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Reposición.pdf;

San Juan de Pasto, 10 de abril de 2023.

Doctora:

MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza Segunda De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño
E.S.D.

ASUNTO:	Recurso Reposición Mandamiento Ejecutivo
DEMANDANTE:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P NIT: 891200200-8
APODERADO DEMANDANTE:	DANIELA AZAIN PIEDRAHITA C.C 1.087.420.683
DEMANDADO:	SERVIO TULIO LARA
PROCESO:	Ejecutivo Singular
RADICADO:	520014189002-2022-00454-00

JESSICA GABRIELA ROMERO CONSTAIN, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Pasto (N), identificada con la cédula de ciudadanía número **1.085.322.716** de la misma ciudad, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número **374.141** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del Señor **SERVIO TULIO LARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.958.783, dentro del proceso identificado en líneas anteriores, por medio del presente escrito procedo a presentar Recurso de Reposición al mandamiento ejecutivo librado mediante Auto emitido el día 9 de septiembre de 2022, en contra de mi poderdante, así mismo anexó poder debidamente otorgado a mi favor, copia de mi cédula y tarjeta profesional.

Atentamente,

JESSICA GABRIELA ROMERO CONSTAIN

C.C. 1.085.322.716

TP 374.141 de C.S.J

San Juan de Pasto, 10 de abril de 2023.

Doctora:

MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza Segunda De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

E.S.D.

ASUNTO:	Recurso Reposición Mandamiento Ejecutivo
DEMANDANTE:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P NIT: 891200200-8
APODERADO DEMANDANTE:	DANIELA AZAIN PIEDRAHITA C.C 1.087.420.683
DEMANDADO:	SERVIO TULIO LARA
PROCESO:	Ejecutivo Singular
RADICADO:	520014189002-2022-00454-00

JESSICA GABRIELA ROMERO CONSTAIN, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Pasto (N), identificada con la cédula de ciudadanía número **1.085.322.716** de la misma ciudad, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número **374.141** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del Señor **SERVIO TULIO LARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.958.783, dentro del proceso identificado en líneas anteriores, por medio del presente escrito procedo a presentar Recurso de Reposición al mandamiento ejecutivo librado mediante Auto emitido el día 9 de septiembre de 2022, en contra de mi poderdante sustentado en lo siguiente:

HECHOS:

1. El día 09 de septiembre de 2022, mediante Auto se libró mandamiento ejecutivo al señor **SERVIO TULIO LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.958.783.
2. El mencionado mandamiento ejecutivo tiene como soporte de título ejecutivo una factura de cobro de energía eléctrica.
3. Revisándose el título ejecutivo, se evidencia que, las ordenes que se emiten allí van en contra del señor **SERVIO TULIO LARA**.
4. Corolario de lo anterior, se evidencia en el título ejecutivo que el periodo facturado es entre el 18 de junio a 21 de julio del año 2022.

PETICIONES:

1. Respetuosamente solicito señor Juez, se reponga la decisión dada mediante Auto proferido el 9 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se me desvincule del presente proceso ya que, el título ejecutivo que se pretende ejecutar con el presente no establece ordenes ni crea obligaciones a cargo de mi poderdante el señor **SERVIO TULIO LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.958.783.

RAZONES DE DERECHO.

Resulta procedente el presente recurso ya que, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que los requisitos formales del título se deben alegar mediante recurso de reposición al mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, se tienen que los requisitos formales de título ejecutivo son *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o*

las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” según el artículo 422 ibídem.

Es claro entonces que, para que el título ejecutivo, en este caso factura de cobro de energía, pueda ser ejecutado en contra de mi poderdante debe reunir los requisitos mencionados en el párrafo anterior, y al revisarse a detalle se observa que esta adolece de un requisito indispensable, esto es, que dicho título ejecutivo si bien está dirigido a mi poderdante, la misma no establece ordenes ni crea obligaciones a mi poderdante el señor **Servio Tulio Lara**, debido a que el bien inmueble ubicado en la carrera 42 calle 27-18 Villanueva en el cual se presta el servicio de energía eléctrica objeto del presente proceso, ya no es propiedad de mi poderdante, puesto que en mismo fue enajenado a terceros en el año 2006, tal como se puede evidenciar en el certificado catastral nacional emitido el 03 de abril de 2023, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y al realizarse la enajenación de dicho bien inmueble todos los contratos de servicios domiciliarios, incluidos el de energía eléctrica, se ceden al nuevo propietario, tal como lo menciona el inciso segundo del artículo 129 de la Ley 142 de 1994, “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, el cual reza: *“En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio”*, es así, que de adeudarse dichos valores deberán ser cobrados a él o los propietarios actuales de dicho inmueble, y no a mi poderdante quien actualmente ya no es ni propietario, ni suscriptor, ni usuario o poseedor de dicho bien inmueble, razón por la cual, el título ejecutivo presentado para el cobro en el presente proceso no contiene una obligación clara, ya que según la sentencia T - 747 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), explico que *“es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan...”*, claridad que efectivamente hace falta en dicho título ejecutivo, pues no se encuentra debidamente identificado el deudor de la obligación, y se relaciona a mi poderdante como si lo fuera, sin tener razones ni fundamento para ello.

Esto es así, señor Juez, que la obligación que se presenta para el cobro las cuales están contenidas en la factura No. 1028785, van dirigidas en su totalidad a los propietarios actuales del predio ubicado en la carrera 42 calle 27-18 Villanueva, ya que mi poderdante se desvinculo de la propiedad de dicho bien inmueble en el año 2006, donde se efectúa la venta del mismo, lo que significa que también se desvincula de las obligaciones por concepto de servicios públicos, incluida la del periodo facturado en el año 2022, la cual se presenta para el cobro ejecutivo.

Por lo anterior, de manera atenta y respetuosa, le solicito señor juez reponer la decisión y en consecuencia desvincular a mi poderdante del presente proceso, ya que el título ejecutivo no establece obligaciones a cargo de mi poderdante.

PRUEBAS

1. Certificado catastral nacional

ANEXOS

- Poder a mi favor y los enunciados en la parte probatoria
- Cedula y tarjeta profesional del apoderado

NOTIFICACIONES

El Demandado y mi persona: en su despacho, o en la Calle 20 No 23 - 47 Casa Vaticano oficina 202 de Pasto (N), correo electrónico gabrielaconstain@gmail.com, celular 3126139238.

Atentamente,



JESSICA GABRIELA ROMERO CONSTAIN

C.C. 1.085.322.716

TP 374.141 de C.S.J



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:
FECHA:

8165-893944-53862-0
3 /abril/2023

EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CERTIFICA

Que consultada la Base Catastral de la entidad

SERVIO TULIO LARA

CÉDULA DE CIUDADANÍA

12958783

NO se encuentra inscrito(a) como propietario(a) de bienes inmuebles.

El presente certificado se expide para **TRAMITES**.

María Alejandra Ferrelle Hernandez
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, Armenia - Quindío, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), la Gobernación del Valle (Los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Flonda, Guacarí, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Tuluá, Versalles, Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Carmen De Carupa, Chaguaní, Chipaque, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fomeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaíma, Nocaima, Venecia, Paima, Pandi, Paratebuena, Pasca, Pulli, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Silvania, Soacha, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Terjo, Tibacuy, Tibinita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón, Zipaquirá, Sincelajo del Departamento de Sucre, Cúcuta del Departamento de Norte de Santander, Manizales del Departamento de Caldas, Neiva del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda e Ibagué del Departamento de Tolima, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

San Juan de Pasto, 10 de abril 2023

Señores:

Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño
E.S.D.

Ref. Memorial poder

SERVIO TULIO LARA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.783 de Pasto (N), con correo electrónico serviolara123@gmail.com, plenamente capaz, manifiesto ante Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la señorita **JESSICA GABRIELA ROMERO CONSTAIN**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.322.716 de Pasto (N), portadora de la T.P No. 374.141 del C.S. de la J., para que ejerza mi representación extrajudicial, prejudicial y judicial, dentro del proceso ejecutivo personal de mínima cuantía, identificado con radicado No. 520014189002-2022-00454-00.

Mi apoderada queda revestida con las facultades que establece el artículo 77 del Código General del Proceso y demás de la misma naturaleza inherentes al poder, recibir, como son las de conciliar entregar, disponer, sustituir, reasumir, desistir, transigir, interponer recursos, incidentes, solicitar pruebas y demás requeridas para el cumplimiento de este mandato y lo exonero de cualquier responsabilidad patrimonial, salvo aquellos casos que sean culpa directa de su desconocimiento o inobservancia de sus deberes.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a la Dra. Romero en los términos y para los fines del presente mandato.

Se entiende cumplido los requisitos de la Ley 2213 del 2020 si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado, y se anexa la prueba del mismo.

Respetuosamente,

SERVIO TULIO LARA

C.C. No. 12.958.783 de Pasto (N)

Acepto,

JESSICA GABRIELA ROMERO CONSTAIN

C.C. No. 1.085.322.716 de Pasto (N).

TP No. 374.141 del C.S de la J.



Gabriela Constain <gabrielaconstain@gmail.com>

Otorgo poder especial.

SERVIO LARA <serviolara123@gmail.com>

10 de abril de 2023, 15:57

Para: "gabrielaconstain@gmail.com" <gabrielaconstain@gmail.com>

San Juan de Pasto, 10 de abril 2023

Señores:

Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

E.S.D.

Ref. Memorial poder

SERVIO TULIO LARA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.783 de Pasto (N), con correo electrónico serviolara123@gmail.com, plenamente capaz, manifiesto ante Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la señorita **JESSICA GABRIELA ROMERO CONSTAIN**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.322.716 de Pasto (N), portadora de la T.P No. 374.141 del C.S. de la J., para que ejerza mi representación extrajudicial, prejudicial y judicial, dentro del proceso ejecutivo personal de mínima cuantía, identificado con radicado No. 520014189002-2022-00454-00.

Mi apoderada queda revestida con las facultades que establece el artículo 77 del Código General del Proceso y demás de la misma naturaleza inherentes al poder, recibir, como son las de conciliar entregar, disponer, sustituir, reasumir, desistir, transigir, interponer recursos, incidentes, solicitar pruebas y demás requeridas para el cumplimiento de este mandato y lo exonero de cualquier responsabilidad patrimonial, salvo aquellos casos que sean culpa directa de su desconocimiento o inobservancia de sus deberes.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a la Dra. Romero en los términos y para los fines del presente mandato.

Se entiende cumplido los requisitos de la Ley 2213 del 2020 si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado, y se anexa la prueba del mismo.

Respetuosamente,

SERVIO TULIO LARA

C.C. No. 12.958.783 de Pasto (N)

Acepto,

JESSICA GABRIELA ROMERO CONSTAIN

C.C. No. 1.085.322.716 de Pasto (N).

10/4/23, 15:59

Gmail - Otorgo poder especial.

TP No. 374.141 del C.S de la J.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

JESSICA GABRIELA

APELLIDOS:

ROMERO CONSTAIN

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
CESMAG

FECHA DE GRADO
01/10/2021

CONSEJO SECCIONAL
NARIÑO

CEDULA
1085322716

FECHA DE EXPEDICIÓN
23/12/2021

TARJETA N°
374141

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.085.322.716**

ROMERO CONSTAIN

APELLIDOS
JESSICA GABRIELA

SEXO
M

FECHA DE NACIMIENTO
25-JUL-1995

LUGAR DE NACIMIENTO
ILES (NARIÑO)

ESTATURA
1.59

ESTADO CIVIL
O+

SEXO
F

FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN
15-AGO-2013 PASTO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SALMÓN YACHA



Jessica Romero
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-JUL-1995**

ILES
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 **O+** **F**

ESTATURA G.S. (cm) SEXO

15-AGO-2013 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SALMÓN YACHA



A-2300150-01027881-F-1085322716-20180730 0062099205A 1 50552022

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el acto administrativo No. 520014189002 – 2023 – 00119 – 00 del día 22/03/2023

Deiby Alexander Florez Santillan <deiby.florez@unidadvictimas.gov.co>

Mar 25/04/2023 14:38

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto
<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (238 KB)

Recurso de Reposicion Deiby Florez Ok.pdf;

San Juan de Pasto 25/04/2023

Doctora:

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.

Ciudad.

De manera respetuosa me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el acto administrativo No. 520014189002 – 2023 – 00119 – 00 del día 22 de marzo del año 2023, emitido desde su despacho.

Cordialmente,

Deiby Alexander Florez Santillan

Trabajador Social - Profesional Especializado

Subdireccion de Reparacion Colectiva

Tel: 7227212 ext 2702

Direccion Territorial Nariño

Calle 18 No 40-78 Edificio WORK

Pasto - Nariño



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

San Juan de Pasto 25 de abril de 2023

Doctora:

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Dirección: Calle 19 No 21B-26 edificio montana 5 piso

Teléfono: 7204375 - 311636673

Correo electrónico: jo2pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto Nariño

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Cordial Saludo.

Yo, Deiby Alexander Flórez Santillán, identificado con la C.C. 13.072.271 de Pasto, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el acto administrativo No. 520014189002 – 2023 – 00119 – 00** del día 22 de marzo del año 2023, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 *“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”*. Basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El día 13 de octubre de 2021 realice la compra de un celular Poco X3 Pro, IMI 863779058069626, serie 32529/6/R90001/8, en el almacén electrónicas Linares de la ciudad de Pasto, este celular lo saque a crédito y el pago se pactó de la siguiente manera:
 - a. Costo total del celular: \$ 1.249.000 – Factura No 2940 de Electrónicas Linares (Se adjunta copia).
 - b. Cuota Inicial: \$ 300.000, se realizó un abono de \$ 100.000 y un segundo abono de \$ 200.000 – Facturas No 2940 y 7099 de Electrónicas Linares (Se adjuntan copias).
 - c. Primera cuota de 6 pactas: \$176.000, este pago se menciona en la demanda interpuesta por la Dra. Laura Melisa Escobar Albán.

- d. Por mi parte se estoy seguro de haber pagado una o dos cuotas más, no tengo como probarlo y es la razón de mi atraso en el crédito, porque solicite en el almacén y al apoderado de la Dra. Laura Melisa Escobar Albán se realice una revisión de las cuotas pagadas.
- e. En la demanda la Dra. Laura Melisa Escobar Albán aporta un título valor por \$ 1.419.600 y el valor del celular es de: \$ 1.249.000, cabe recordar que yo firme un título valor en blanco, que el título valor no se diligencio en mi presencia, que el título valor tiene tachones y enmendaduras y tampoco se aporta una carta de instrucciones del título valor.

Una vez realizadas las cuentas con facturas de Electrónicas linares, puedo informar que el valor que adeudo es de \$ 773.000 y no de \$ 943.000 como lo solicita la Dra. Laura Melisa Escobar Albán en su demanda.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Levantar la medida cautelar por la cual se ordenó el embargo de mi sueldo.
2. Declarar invalido el título valor aportado por la Dra. Laura Melisa Escobar Albán ya el valor de este, no corresponde al valor del celular que se compró y del cual anexo factura de compra.
3. Solicitar de manera respetuosa la revisión de mi crédito ya que estoy seguro del pago de una o dos cuotas más.
4. Si en la revisión de mi crédito no es posible detectar el pago realizado, me comprometo a pagar los \$ 773.000 en un solo pago y saldar la deuda.
5. Se liquiden los réditos de conformidad a lo verdaderamente adeudado.
6. No se reconozcan pagos de costas ya que se está realizando un cobro excesivo de lo verdaderamente adeudado.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Factura No 2940 de Electrónicas Linares.
2. Facturas No 7099 de Electrónicas Linares

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Dirección física: Manzana J Casa 8 Barrio La Lomita.

Dirección electrónica: deiby.florez@unidadvictimas.gov.co – dafs50@hotmail.com

Teléfono celular: 3183078667

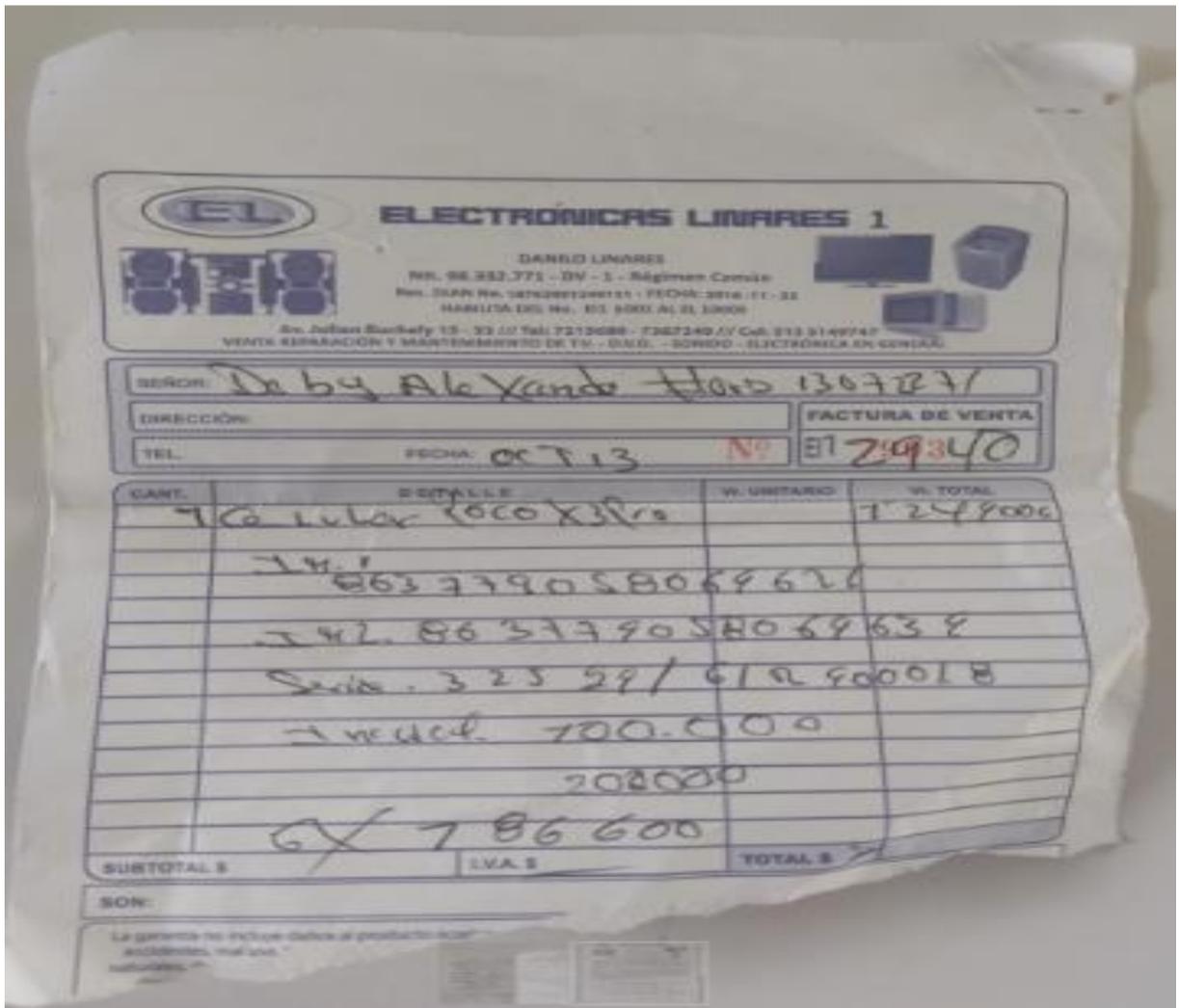
Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente,

Deiby A Florez

DEIBY ALEXANDER FLÓREZ SANTILLÁN

C.C. No. 13072271 de Pasto





ELECTRONICAS LINARES

Av. Jefe Bascabeán, 19-27 Telf: 725 42 24 Pasto (BI)	C.C. San Andrés de Babel 43 Telf: 725 42 23 Pasto (BI)	Calle 15 No. 22-54 Telf: 7290787 Pasto (BI)
--	--	---

MENSUALIDADES Nº **7099** INICIAL MENSUALIDAD

Ciudad: Pasto Día: B Mes: 10 Año: 2021 Zona: _____

Cliente: Deby Alexander Flores

No. Factura	Cuota No.	Mes	Valor Cuota	Intereses	Valor Total
	<u>RM</u>	<u>2940</u>			<u>100000</u>
<u>Inicial de un celular</u>					

SON: cien mil pesos

Cheque No. _____ Banco _____

Saldo _____

Firma y Sello

ELECTRONICAS LINARES

 PASTO